



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 10 de Noviembre del 2004 -- N° 458

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>EXTRACTO:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>		<b>PROCURADURIA GENERAL</b>	
<b>MINISTERIO DE SALUD:</b>		-	Extracto de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Ecuatoriano, dentro del caso del señor Daniel Tibi .....
1171	2		7
1176	3		
1179	4		
1182	4		
1186	6		
1187	6		
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>RESOLUCION:</b>	
		<b>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA</b>	
		<b>POLICIAL:</b>	
		-	Acógrese el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial N° 74 de 5 de mayo del 2003 y póngaselo en vigencia para la Administración de Justicia Policial .....
			13
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
		<b>PRIMERA SALA DE LO</b>	
		<b>LABORAL Y SOCIAL:</b>	
		Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
		3-2004	Miguel Angel Medina Arroyo en contra de Gonzalo Mise Mise .....
			13
		4-2004	Máximo Eliseo Duflar Veintimilla en contra de EMETEL S. A. ....
			14

	Págs.		Págs.
9-2004	15	- Cantón Babahoyo: Que regula el uso del Salón de la Ciudad .....	33
13-2004	16	- Cantón Colimes - Guayas: De constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado .....	34
<hr/>			
N° 1171			
<b>EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA</b>			
<b>Considerando:</b>			
15-2004	17	Que, mediante Acuerdo de Préstamo N° 4342-EC de 25 de septiembre de 1998, suscrito entre el Estado Ecuatoriano a través de los ministerios de Economía y Finanzas y Salud Pública, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento "BIRF", se establece el Proyecto de Modernización de los Servicios de Salud, MODERSA, cuyo objeto fundamental es el mejoramiento de la calidad de la salud, privilegiando a la población ecuatoriana de los sectores rurales y marginados del país;	
16-2004	17	Que, el Manual de Operaciones del Proyecto MODERSA aprobado por el Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial N° 0593 de 5 de diciembre del 2000 conjuntamente con el Banco Mundial, contiene la normativa para el funcionamiento de ese proyecto, conforme lo establecido en el Acuerdo de Préstamo N° 4342-EC; documento normativo en el que se encuentran claramente determinadas las funciones del Ministro de Salud y el Coordinador General del Proyecto, quien es el responsable de la gestión técnica, administrativa y financiera del MODERSA;	
27-2004	18	Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0000939 de 3 de agosto del 2004, se encarga la Coordinación General del MODERSA, al Ing. Germán Flores, a esa fecha Director Técnico del Proyecto;	
28-2004	19	Que, con oficio N° 5379 de septiembre del 2004, el Ministro de Salud Pública solicitó al Banco Mundial la no objeción para la contratación del Ing. Germán Flores como Coordinador General del Proyecto MODERSA; aprobación que ha sido otorgada por el BIRF mediante comunicación de 14 de septiembre del 2004; y,	
36-2004	20	En uso de las facultades determinadas en los artículos 176 y 179 de la Constitución Política; Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las normas del Acuerdo de Préstamo 4342-EC; numeral 1.2 del capítulo 1 del Manual de Operaciones de Proyecto de Modernización de los Servicios de Salud,	
39-2004	21		
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>			
<b>TERCERA SALA:</b>			
<b>RESOLUCIONES:</b>			
0001-2004-AI	22	Concédese el recurso propuesto por el doctor Rogelio Miguel Ortiz Romero y confírmase la resolución del Juez Décimo de lo Civil de Chimborazo .....	
0084-2004-HD	24	Niégase el hábeas data propuesto por el señor Hólger Orley Bravo y otros y confírmase la resolución de la Jueza Décima Primera de lo Civil de Manabí .....	
0087-2004-HD	25	Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el hábeas data propuesto por el señor Francisco Javier Carrillo, por ser procedente .....	
0650-2004-RA	27	Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional solicitado por el señor Darwin Eberaldo Ramírez Núñez .....	
0658-2004-RA	28	Confírmase lo resuelto por el Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional deducida por el señor Juan Francisco Castro Rites .....	
0715-2004-RA	30	Niégase por improcedente el amparo interpuesto por el ingeniero Richard Edwin Solano Maldonado y otros .....	
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>			
-	32	Cantón Babahoyo: De arborización, ornato y forestación .....	

N° 1171

**EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo de Préstamo N° 4342-EC de 25 de septiembre de 1998, suscrito entre el Estado Ecuatoriano a través de los ministerios de Economía y Finanzas y Salud Pública, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento "BIRF", se establece el Proyecto de Modernización de los Servicios de Salud, MODERSA, cuyo objeto fundamental es el mejoramiento de la calidad de la salud, privilegiando a la población ecuatoriana de los sectores rurales y marginados del país;

Que, el Manual de Operaciones del Proyecto MODERSA aprobado por el Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial N° 0593 de 5 de diciembre del 2000 conjuntamente con el Banco Mundial, contiene la normativa para el funcionamiento de ese proyecto, conforme lo establecido en el Acuerdo de Préstamo N° 4342-EC; documento normativo en el que se encuentran claramente determinadas las funciones del Ministro de Salud y el Coordinador General del Proyecto, quien es el responsable de la gestión técnica, administrativa y financiera del MODERSA;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0000939 de 3 de agosto del 2004, se encarga la Coordinación General del MODERSA, al Ing. Germán Flores, a esa fecha Director Técnico del Proyecto;

Que, con oficio N° 5379 de septiembre del 2004, el Ministro de Salud Pública solicitó al Banco Mundial la no objeción para la contratación del Ing. Germán Flores como Coordinador General del Proyecto MODERSA; aprobación que ha sido otorgada por el BIRF mediante comunicación de 14 de septiembre del 2004; y,

En uso de las facultades determinadas en los artículos 176 y 179 de la Constitución Política; Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las normas del Acuerdo de Préstamo 4342-EC; numeral 1.2 del capítulo 1 del Manual de Operaciones de Proyecto de Modernización de los Servicios de Salud,

**Acuerda:**

Art. 1.- Se autoriza al Coordinador General de MODERSA, Ing. Germán Flores Escobar, para que en el ejercicio de esa función, siga asumiendo la responsabilidad técnica, administrativa, financiera y legal de ese proyecto, al tenor de lo establecido en el Manual de Operaciones, aprobado

mediante Acuerdo Ministerial N° 0593 de 3 de enero del 2001; en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen esa unidad administrativa; en las normas nacionales vigentes y en los términos y condiciones del Acuerdo de Préstamo N° 4342-EC suscrito entre el Gobierno Nacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento "BIRF".

Art. 2.- En el ejercicio de las funciones y deberes establecidos en el Manual de Operaciones del Proyecto MODERSA, el Coordinador General, asumirá personalmente las responsabilidades establecidas en las normas del BIRF; las leyes y reglamentos que regulan las actividades de los funcionarios del sector público, especialmente las relacionadas con las normas que regulan los procesos precontractuales, los trámites para la celebración o suscripción de los contratos y el correcto manejo de los fondos públicos.

Art. 3.- Al Coordinador General del MODERSA, se le delega además para que realice ante el Banco Central del Ecuador, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ministerios de Estado, unidades administrativas del sector público, bancos, los procesos correspondientes para la importación, internación, permisos, exenciones de los bienes y equipos que el Ministerio de Salud Pública se encuentra adquiriendo a través del Proyecto MODERSA, dentro de los procesos licitatorios y de contratación con base en el Acuerdo de Préstamo N° 4342-EC; trámites y actos administrativos que los realizará a nombre del Ministerio de Salud Pública, utilizando el Catastro y el Registro Unico de Contribuyentes de este Ministerio.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Remítase copia del mismo a la Contraloría General del Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de octubre del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico.- Quito, 25 de octubre del 2004.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

---

N° 1176

## EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

### Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, y numeral 6 del artículo 179, capítulo 3 Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud en su Art. 96 establece, la obligación del Estado de fomentar y promover la salud individual y colectiva;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 001136 de 27 de mayo de 1997, se conformó el Comité Nacional de Micronutrientes;

Que por resolución transitoria 026 de la ex OSCIDI actual SENRES del 17 de julio del 2003, se cambia la estructura del Ministerio de Salud Pública a una estructura por procesos, por lo tanto se hace necesario actualizar el Comité Nacional de Micronutrientes;

Que mediante memorando N° PCT N-435 la Directora Técnica del Proceso de Ciencia y Tecnología, solicita la elaboración del presente instrumento legal; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

### Acuerda:

Art. 1.- Actualizar el Comité Nacional de Micronutrientes, según la nueva estructura del Ministerio de Salud, por procesos el mismo que quedará conformado por los siguientes miembros:

- a) El Director(a) Técnico del Proceso de Ciencia y Tecnología, quién lo presidirá, representará y se encargará de la coordinación con las agencias de Cooperación y Desarrollo Internacional;
- b) El Director(a) Técnico del Proceso de Normatización del Sistema Nacional de Salud;
- c) El Director(a) Técnico del Proceso de Control y Mejoramiento en Gestión de Servicios de Salud;
- d) El Director(a) Técnico del Proceso de Control y Mejoramiento de Salud Pública; y,
- e) Dos técnicos del Proceso de Ciencias y Tecnología con experiencia en el tema de micronutrientes.

Art. 2.- Las funciones del Comité Nacional de Micronutrientes son las siguientes:

- Conocer, aprobar y dar seguimiento a la planificación de actividades anuales del Comité de Micronutrientes.
- Conocer, aprobar, dar seguimiento y evaluar los resultados del Comité de Micronutrientes;
- Conocer y aprobar el presupuesto del Programa Anual de Actividades del Comité de Micronutrientes.
- Conocer y aprobar la contratación de consultores.
- Articular las actividades del Programa de Micronutrientes con los programas de alimentación y nutrición que se ejecutan e implementen en el país.

- Generar recomendaciones de normas y procedimientos para los programas de alimentación y nutrición en el país.
- Formar parte de entidades dirigidas al programa de alimentación y nutrición.

Art. 3.- Serán miembros asesores del Comité Nacional de Micronutrientes:

- El representante de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) o su delegado.
- El representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) o su delegado.
- El representante del Programa Mundial de Alimentos (PMA) o su delegado.
- El representante de la FAO o su delegado.
- El representante del INNFA o su delegado.
- El Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia o su delegado.
- Un representante de cada uno de los programas de Nutrición y Alimentación que se ejecutan e implemente en el país.

El Comité Nacional de Micronutrientes podrá solicitar además la asesoría de las organizaciones nacionales e internacionales, que considere necesarias para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 4.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 1136 de 27 de mayo de 1997.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de octubre del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico.- Quito, 25 de octubre del 2004.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

---

N° 1179

**EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, se crea el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con sede en la ciudad de Quito, y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que la antes citada ley se dispone que el Consejo Nacional de Fijación de Precios estará integrado entre otros por: "El Ministro de Salud Pública, quien lo presidirá o su delegado permanente"; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas en los Arts. 176 y 179 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

Art. 1.- Delegar y autorizar al Director General de Salud (E) señor doctor Guillermo Fuenmayor para que conforme el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano para la sesión que se llevará a cabo el día miércoles a las 11h00 hasta el retorno de su titular.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de octubre del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico.- Quito, 25 de octubre del 2004.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

---

N° 1182

**EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo; disposiciones que guardan concordancia con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536 del 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que en el artículo 42 de la Constitución Política de la República se establece como obligación del Estado garantizar a los ciudadanos el derecho a la salud, así como su promoción y protección;

Que el artículo 96 del Código de la Salud señala que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que la Codificación de la Ley de Contratación Pública en el artículo 6, literal a) exceptúa de los procedimientos precontractuales, la celebración de los contratos necesarios

para superar emergencias graves que provengan de fuerza mayor o caso fortuito y que solo sirvan para solucionar los daños que aquellas hayan producido o prevenir los que puedan suscitar;

Que el artículo 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública dispone que la calificación de la causa para que la entidad u organismo contratante pueda acogerse las excepciones previstas en el artículo 6 de la ley competará al Presidente de la República en los casos de las letras c) y g); y al Ministro o al representante legal de la entidad y organismo, en los casos de las letras restantes;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2083 de 15 de septiembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 428 de fecha 24 de septiembre del 2004, el señor Presidente de la República declaró política prioritaria del Gobierno Nacional, el mejoramiento de la infraestructura física en los centros de atención de salud pública, con el objeto de otorgar un servicio digno y eficiente a la ciudadanía, en consecuencia declaró el estado de emergencia sanitaria a todas las áreas, hospitales, centros, subcentros y puestos de salud del país, pertenecientes a la red del Ministerio de Salud Pública, a efectos de mejorar su infraestructura física y dotarlas del equipamiento necesario en forma urgente;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 00001124 de septiembre 15 del 2004, el Ministro de Salud Pública declaró en estado de emergencia a los centros de atención de salud pública del Ministerio de Salud Pública y exoneró de los procedimientos precontractuales para la contratación del aprovisionamiento de equipamiento médico, que sirvan para la atención de la emergencia, contemplando dicha declaratoria lo preceptuado en el artículo 6, literal a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y a los artículos 1, 4, 5, 7 y 8 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública;

Que el Ministerio de Salud Pública invitó directamente, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras o asociaciones de éstas domiciliadas en el país y legalmente capacitadas para ejercer actividades comerciales en el Ecuador que participaron en el concurso público convocado en los medios de prensa el 12 de junio del 2004, para que presenten sus ofertas para la adquisición de 9 tomógrafos axial computarizados, 126 ecosonógrafos, 126 monitores multiparámetros básicos, 500 tensiómetros anaeroides móviles, 500 fonendoscopios de campana y de tambor y 2,000 ambú neonatales;

Que el Comité Especial del Ministerio de Salud Pública mediante memorando N° 462 de fecha 13 de octubre del 2004, envió al Ministro de Salud Pública, entre otros documentos, el acta de la sesión celebrada el día 12 de octubre del 2004, en la cual se me recomienda que acoja las resoluciones adoptadas por el Comité Especial en sesión del 12 de octubre del 2004, sobre la selección de los participantes adjudicatarios y solicita que, como máxima autoridad de dicha Secretaría de Estado, proceda a adjudicar a los participantes Ecuador Overseas Agencies C. A. y Teodoro Roldán (Euromedical), los contratos para la adquisición de equipos médicos que se indican en dicha acta;

Que de conformidad con el artículo 6, literal a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y del artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento

General de la Ley de Contratación Pública, la adjudicación de los contratos que se celebren al amparo del artículo 6 de dicha ley, debe tomarla el Ministro de Estado, bajo su responsabilidad, a favor de la propuesta que considere más conveniente para los intereses institucionales; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

Art. 1.- A petición del Comité Especial del Ministerio de Salud Pública y en cumplimiento del artículo 6, literal a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y del artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, adjudicar a la Empresa Ecuador Overseas Agencies C. A., el contrato para la adquisición de: a) nueve tomógrafos axial computarizados de la marca Philips, MX8000 dual, por un valor unitario de \$ 249.500,00; lo cual da un valor total de \$ 2'245.500,00 sin el impuesto al valor agregado, IVA, y \$ 2'514.960,00 con IVA; b) ciento veintiséis ecosonógrafos marca Sonosite, modelo 180 plus, por un valor unitario de \$ 8.690,00 lo cual da un valor total de \$ 1'094.940,00 sin IVA y \$ 1'226.332,80 con IVA; y, c) ciento veintiséis monitores multiparámetros básicos, marca Nihon Kohden, modelo OPV/1500, por un valor unitario de \$ 2.350,00; por un valor total de \$ 296.100,00, sin IVA, y, \$ 331.632,00 con IVA. El valor total de la adjudicación a la Empresa Ecuador Overseas Agencies C. A. asciende \$ 3'636.540,00 sin IVA, y \$ 4'072.924,80 con IVA.

Tal adjudicación se efectúa, tomando en consideración que la oferta presentada por dicha empresa dentro del procedimiento promovido por el Ministerio de Salud Pública, convocado a través de invitaciones directas a los participantes del concurso público declarado desierto, mediante Acuerdo Ministerial N° 0001100 A. del 1 de septiembre del 2004 reúne las condiciones técnicas, legales y financieras, más favorables a los intereses institucionales del Ministerio de Salud Pública.

Art. 2.- A petición del Comité Especial del Ministerio de Salud Pública y en cumplimiento del artículo 6, literal a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y del artículo 7 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, adjudicar al oferente Teodoro Roldán (EUROMEDICAL), el contrato para la adquisición de: a) quinientos tensiómetros móviles, marca Cardiopulmonar, modelo BK2003, por el precio unitario de \$ 80,00; por un valor total de \$ 40.000,00 sin IVA, y de \$ 44.800,00 con IVA; b) dos mil ambú neonatal, marca Mercury Medical, modelo Infant CPR Bag, por un precio unitario de \$ 20,00; por un valor total de \$ 40.000,00, sin IVA, y de \$ 44.800,00 con IVA; y, f) quinientos fonendoscopios, marca SPRAGUE RAPPAPORT, modelo SF-301, por un precio unitario de \$ 8.80,00; por un valor total de \$ 4.400,00, sin el IVA, y de \$ 4.928,00 con el IVA. El valor total de la adjudicación al oferente Teodoro Roldán (EUROMEDICAL) asciende a \$ 84.400,00 sin IVA y \$ 94.528,00 con IVA.

Tal adjudicación se efectúa, tomando en consideración que la oferta presentada por dicho oferente dentro del procedimiento promovido por el Ministerio de Salud

Pública, convocado a través de invitaciones directas a los participantes del concurso público declarado desierto mediante Acuerdo Ministerial N° 0001100 A del 1 de septiembre del 2004, reúne las condiciones técnicas, legales y financieras, más favorables a los intereses institucionales del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- Las empresas adjudicatarias entregarán formalmente al Ministerio de Salud Pública los bienes ofertados dentro del plazo máximo de 90 días, contados a partir de la suscripción de los respectivos contratos y entrega del anticipo correspondiente.

Art. 4.- Disponer y autorizar al Comité Especial del Ministerio de Salud Pública y a todos los funcionarios competentes, el cumplimiento de todos los trámites y requisitos exigidos en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública y demás normas jurídicas de control, para la culminación del referido proceso precontractual y posterior suscripción de los contratos, una vez obtenidos los informes favorables de la Procuraduría y Contraloría General del Estado.

Art. 5.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al Subsecretario General de Salud.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los trece días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico.- Quito, 25 de octubre del 2004.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

---

N° 1186

#### EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

##### Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, y numeral 6 del artículo 179, capítulo 3 Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que el Director de Epidemiología, mediante memorando N° SEP-10-0040-2004 de 27 de enero del 2004, solicita la elaboración del presente instrumento jurídico; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

##### Acuerda:

Art. 1.- Aprobar y autorizar la publicación de las guías para la atención a personas viviendo con VIH/SIDA y profilaxis de la infección por VIH en unidades de salud, elaborado por el Programa Nacional del SIDA y con la participación del personal técnico del Ministerio de Salud Pública.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia, a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud y al Programa Nacional del SIDA de esta Cartera de Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de octubre del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico.- Quito, 25 de octubre del 2004.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

---

N° 1187

#### EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

##### Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, y numeral 6 del artículo 179, capítulo 3 Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo; esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que en el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud en su Art. 96 establece la obligación del Estado de fomentar y promover la salud individual y colectiva;

Que debido a la situación política de la república de Colombia, un gran número de sus ciudadanos ha optado por la migración a nuestro país;

Que la causa de la situación política económica generada por el conflicto interno provocado por la actividad narco-guerrillera, los desplazados, colombianos han cruzado nuestra frontera norte y solicitado el estatus de refugiados, y que este flujo continuo puede convertirse en masivo;

Que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 18 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, ha afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales;

Que en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, de las convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo de 1 de septiembre de 1939 y de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, se establece la definición del término "refugiado";

Que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada el 28 de julio de 1951 por la conferencia de plenipotenciarios, fue suscrita por el Ecuador y entró en vigor el 22 de abril de 1954;

Que mediante memorando N° SPS-10-0177-2004 de 4 de junio del 2004, el Director de DISPLASEDE, solicita la elaboración del presente instrumento legal; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **Acuerda:**

Art. 1.- Disponer que en los hospitales, centros, subcentros, áreas y puestos de salud del Ministerio de Salud Pública brinden atención en salud a los refugiados que soliciten, que serán inscritos en un formulario elaborado para tal efecto.

Art. 2.- El estatuto de refugiado conferido por el Gobierno Ecuatoriano a través de la cancillería, a los solicitantes de refugio que han cumplido con los requisitos establecidos, les confiere los mismos derechos para la atención de salud que a los nacionales.

Art. 3.- Poner en conocimiento a los procesos gobernantes, de asesoría, apoyo técnico, valor agregado, así como las subsecretarías de salud costa-insular, amazonía, y a las direcciones provinciales de salud, de la vigencia en el país del compromiso internacional de aplicación del estatuto de los refugiados y de su obligación de proveer las medidas necesarias de atención a la salud de este grupo humano.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los directores provinciales de salud del país, directores de hospitales, jefes de áreas y al Director de planeamiento para la seguridad para el desarrollo nacional de esta Cartera de Estado.

Dado en el Distrito de Quito, a 20 de octubre del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico.- Quito, 25 de octubre del 2004.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

---

### **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**

#### **TEXTO DE LOS PARRAFOS A SER PUBLICADOS EN LA PRENSA Y REGISTRO OFICIAL DENTRO DEL CASO TIBI**

#### **HECHOS PROBADOS**

90. Efectuado el examen de los documentos, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y las manifestaciones de la comisión, de los representantes de la presunta víctima y sus familiares y del Estado, esta Corte considera probados los siguientes hechos:

#### ***Respecto al señor Daniel Tibi y sus familiares***

90.1. El señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa, nació el 23 de noviembre de 1958 y tenía 36 años de edad cuando ocurrieron los hechos. Residía en la ciudad de Quito, Ecuador, se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte ecuatoriano, y manifestó que no tenía matrícula de comercio. Fue detenido por agentes del Estado el 27 de septiembre de 1995. Luego de permanecer veintisiete meses, tres semanas y tres días privado de libertad, fue liberado el 21 de enero de 1998.

90.2. La señora Beatrice Baruet, de nacionalidad francesa, convivía con el señor Daniel Tibi cuando ocurrieron los hechos del caso. La señora Baruet tiene dos hijas: Sarah Vachon, quien nació el 27 de agosto de 1983, y Jeanne Camila Vachon, quien nació el 1 de octubre de 1989. Al momento de los hechos, Sarah tenía doce años de edad y Jeanne Camila seis. Las dos niñas vivían con su madre y el señor Daniel Tibi. La señora Baruet tenía tres meses de embarazo.

90.3. La menor Lisianne Judith Tibi, hija del señor Daniel Tibi y de la señora Beatrice Baruet, nació el 30 de marzo de 1996. En ese momento, su padre permanecía detenido en la Penitenciaría del Litoral.

90.4. El señor Valerian Edouard Tibi, hijo de una relación anterior del señor Daniel Tibi, nació el 10 de septiembre de 1982 y vivía en Francia. Al momento de los hechos, tenía 13 años y mantenía comunicación con su padre.

90.5. Al tiempo de los hechos, la señora Beatrice Baruet envió a su hija Sarah Vachon a Francia. Cuando la señora Baruet visitaba al señor Daniel Tibi en la cárcel, llevaba algunas veces a su hija Jeanne Camila, y ambas permanecían en la celda del detenido. En una ocasión, la

niña fue testigo de una pelea carcelaria, y desde entonces no quiso regresar a la cárcel. Valerian Edouard, el hijo del señor Tibi, no pudo visitarlo ni verlo durante su encarcelamiento. La niña Lisianne Judith Tibi fue llevada por su madre, en numerosas oportunidades, a la cárcel donde estaba detenido su padre.

90.6. Después de ser liberado, el señor Tibi regresó a Francia y se separó de la señora Beatrice Baruet, de su hija e hijastras. Además, perdió comunicación con su hijo Valerian Edouard.

***Respecto al procedimiento antinarcóticos llamado Operativo "Camarón"***

90.7. El 18 de septiembre de 1995, en la provincia del Guayas, Ecuador, en el marco de un procedimiento antinarcóticos, el cual fue posteriormente llamado "Operativo Camarón", la Policía encontró "un congelador marca General Electric de 26 pies cúbicos, color blanco, en cuyo interior se encontraban cuarenta y cinco cajas de langostino[s] y en cada uno de estos crustáceos se encontraba introducida una cápsula de una sustancia[,] que a la prueba de campo mediante la utilización de reactivos químicos[,] reaccionó como CLORHIDRATO DE COCAÍNA".

90.8. El 18 de septiembre de 1995, dentro del Operativo "Camarón", se procedió a la detención del señor Eduardo Edison García León, de nacionalidad ecuatoriana. El 23 de septiembre de 1995 el señor García León hizo su declaración preprocesal ante el Fiscal Séptimo de lo Penal del Guayas, en la que afirmó que "un sujeto francés de nombre Daniel, [...] llegó a proveer[le] hasta cincuenta gramos, [de cocaína] por dos o tres ocasiones[...]".

90.9. El 26 de septiembre de 1995, el Subteniente de Policía, señor Carlos Blanco, elevó un parte informativo al Jefe Provincial de la INTERPOL del Guayas, en el que señalaba que en "las investigaciones dentro d[el Operativo] 'Camarón' [...] se nombra a Daniel, (a) 'Francés' como proveedor de clorhidrato de cocaína para que se distribuya al minoreo en la ciudad de Quito", por lo que pidió se ordenara la detención del señor Daniel Tibi.

***Respecto a la detención del señor Daniel Tibi y diversas diligencias judiciales***

90.10. El 26 de septiembre de 1995 el Teniente Coronel Abraham Correa Loachamín, Jefe de la INTERPOL del Guayas, solicitó al Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Angel Rubio Game, que ordenara la detención del señor Daniel Tibi.

90.11. El 27 de septiembre de 1995, a las 16:30 horas, el señor Daniel Tibi fue detenido en la ciudad de Quito, Ecuador, mientras conducía su automóvil entre las avenidas Amazonas y Carrión (Eloy Alfaro). La detención fue efectuada por agentes de la INTERPOL, sin orden judicial y con una sola prueba que consistía en la declaración de un coacusado. El señor Tibi no estaba cometiendo ningún delito al momento de su detención. Cuando se realizó su arresto, los policías no le comunicaron los cargos en su contra; se le informó que se trataba de un "control migratorio".

90.12. Al momento de la detención del señor Tibi, fueron incautadas sus pertenencias. Las autoridades le comunicaron en ese momento que debía viajar a Guayaquil, ciudad situada a 600 kilómetros de distancia de Quito, y que regresaría esa misma noche. El señor Daniel Tibi fue trasladado en avión a Guayaquil, a su llegada fue esposado y transferido a la sede de la INTERPOL.

90.13. El 28 de septiembre de 1995 el Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Angel Rubio Game, expidió la orden judicial de detención del señor Daniel Tibi.

90.14. El 28 de septiembre de 1995 el señor Tibi fue llevado ante el Fiscal Oswaldo Valle Cevallos, ante quien rindió su declaración preprocesal, sin la presencia de Juez ni de abogado defensor.

90.15. En la oficina del Fiscal mostraron al señor Tibi fotografías de personas implicadas en el Operativo "Camarón", entre las cuales reconoció al señor Eduardo Edison García León, a quien el señor Tibi había visto en dos ocasiones para negociar una exportación de chaquetas de cuero, transacción que nunca se formalizó. Después de reconocer a esta persona el señor Tibi explicó porque éste había visitado su casa.

90.16. El Jefe de la INTERPOL del Guayas, en la solicitud de orden de detención dirigida al Juez Primero de lo Penal del Guayas el 26 de septiembre de 1995, indicó que el señor Tibi era "proveedor de clorhidrato de cocaína a minoristas, para que [fuera] expendid[a] a consumidores".

90.17. Al momento de su detención, no se permitió al señor Tibi comunicarse con quien era su compañera ni con el Consulado de su país. Posteriormente, pudo informarle a la señora Beatrice Baruet que se encontraba detenido en el Cuartel Modelo de Guayaquil. Sin embargo, cuando la señora Baruet fue a dicho cuartel los oficiales encargados le indicaron que el señor Tibi no se encontraba ahí. La señora Baruet y un abogado visitaron otros lugares de detención de Guayaquil, con el propósito de hallar al señor Daniel Tibi, pero regresaron a la ciudad de Quito sin conseguirlo. Unos días después, a través de la esposa de un detenido en la Penitenciaría del Litoral, el señor Tibi pudo comunicar a su entonces compañera el lugar de su detención.

90.18. El 4 de octubre de 1995 el Juez Primero Penal del Guayas, señor Angel Rubio Game, emitió orden de prisión preventiva contra el señor Daniel Tibi y el resto de los imputados en el Operativo "Camarón", e inició el proceso penal con el auto cabeza de proceso, el cual no le fue notificado. El señor Tibi se enteró del contenido del auto cabeza del proceso algunas semanas después, por medio del abogado de otro detenido. El señor Daniel Tibi no fue llevado de manera inmediata ante el Juez de la causa, ni interrogado por éste.

90.19. El señor Tibi estuvo sin defensa letrada durante un mes, pese a que en el auto cabeza de proceso se le había designado un defensor de oficio, hecho que él ignoraba, a quien nunca tuvo oportunidad de conocer.

90.20. El 5 de octubre de 1995 el señor Daniel Tibi fue trasladado del Cuartel Modelo de Guayaquil al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil o Penitenciaría del Litoral, donde fue recluido en el pabellón conocido como "la cuarentena", en el cual estuvo 45 días. Posteriormente, fue llevado al pabellón "atenuado bajo" de dicha penitenciaría.

90.21. El 8 de diciembre de 1995 el señor Eduardo Edison García León se retractó de la declaración en la que inculpó al señor Tibi, y señaló que “bajo presión física y moral, [fue] obligado a firmar la declaración extraprocésal[,] bajo amenazas[,] sin ser responsable de todo lo que se indica en la misma”, e impugnó la declaración. El 6 de marzo de 1996 el señor Eduardo Edison García León formuló una segunda declaración, en la cual reiteró lo dicho en la primera.

90.22. El 21 de marzo de 1996 el señor Tibi rindió su declaración procesal ante “un escribano público” o ante el Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Angel Rubio Game. En dicha declaración el señor Tibi no aceptó los cargos que se le imputaban.

90.23. El 3 ó 5 de septiembre de 1997 el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, subrogante del Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, con sede en Durán, dictó el sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado a favor del señor Daniel Tibi. Esta providencia fue elevada de oficio en consulta ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

90.24. El 14 de enero de 1998 la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmó el sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado a favor del señor Daniel Tibi.

90.25. El 20 de enero de 1998 el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, señor Reynaldo Cevallos, subrogante del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, ordenó la inmediata libertad del señor Daniel Tibi, quien fue liberado el 21 de enero de 1998.

90.26. Una vez en libertad, el señor Daniel Tibi viajó a París, Francia.

90.27. El señor Tibi permaneció bajo detención preventiva, en forma ininterrumpida, en centros de detención ecuatorianos, desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998.

***Respecto a los recursos de amparo judicial interpuestos por el señor Daniel Tibi***

***Primer recurso de amparo judicial interpuesto***

90.28. El 1 julio de 1996 el señor Daniel Tibi interpuso un recurso de amparo judicial ante el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil, en el que alegó que no existía prueba alguna en su contra, ya que “[n]o existen pruebas en el proceso que estén de acuerdo con los art[ículos] 61, 65 [y] 66 del Código de Procedimiento Penal y algo que es muy importante, los propios agentes investigadores NO TIENEN LA SEGURIDAD, LA CERTEZA que [hubiera] proveído los gramos[.] Es contrario a la ley la actitud de los agentes policiales de recoger la versión de un cosindicado que incluso precisa que la relación presente está fuera de lo que se investiga”.

90.29. El 22 de julio de 1996 el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil denegó el recurso de amparo judicial interpuesto por el señor Tibi, con base en que no se habían desvirtuado en el proceso los méritos del cargo que sirvieron para fundamentar la prisión preventiva del detenido.

***Segundo recurso de amparo judicial interpuesto***

90.30. El 2 de octubre de 1997 el señor Daniel Tibi, a través de su abogado, interpuso un segundo recurso de amparo judicial ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el cual solicitó su libertad por incumplimiento del artículo 246 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 22.19.d y h de la Constitución Política del Ecuador, ya que pese a que se había ordenado su inmediata libertad en la resolución dictada el 3 ó 5 de septiembre de 1997 por el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, subrogante del Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, aún permanecía privado de libertad.

90.31. El 21 de octubre de 1997 el señor Daniel Tibi presentó ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil una solicitud para que se aclarara y ampliara el fallo por medio del cual se le había denegado el recurso de amparo judicial. A la fecha de la presente sentencia, la Corte desconoce la respuesta dada a esta solicitud.

***Respecto a la queja interpuesta por el señor Daniel Tibi***

90.32. En octubre de 1996 el señor Tibi presentó una queja contra el Juez Primero de lo Penal del Guayas por la demora en resolver su caso y por su actuación.

90.33. El 7 de octubre de 1996 la Presidencia de la Comisión de Quejas y Reclamos de la Corte Suprema de Justicia se avocó al conocimiento de la queja interpuesta por el señor Tibi en contra del Juez Primero de lo Penal del Guayas.

90.34. El 14 de octubre de 1996 la Corte Superior de Guayaquil ordenó la notificación de lo resuelto por la Presidencia de la Comisión de Quejas y Reclamos de la Corte Suprema de Justicia al Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Angel Rubio Game, a quien se otorgó un plazo de cinco días para contestar la queja.

90.35. El 7 de noviembre de 1996 el Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Angel Rubio Game, contestó la queja y señaló que el sumario penal en contra del señor Tibi se encontraba cerrado desde el 23 de octubre de 1996 y que el 25 del mismo mes había notificado al representante del Ministerio Público para que emitiera su dictamen en el menor tiempo posible y, una vez emitido el dictamen, él resolvería la causa dentro del término que la ley determina.

90.36. El 10 de marzo de 1997 la Comisión Nacional de Quejas y Reclamos de la Corte Suprema de Justicia resolvió la queja presentada por el señor Tibi en contra del Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Angel Rubio Game. Dicha comisión recomendó que el mencionado Juez y el Fiscal debían ser “amonestados severamente” y que después de la lectura del expediente penal en contra del señor Tibi “forzosamente se debe concluir que [éste] es inocente”.

90.37. El 17 de marzo de 1997 el Agente Fiscal Carlos Julio Guevara Alarcón remitió su dictamen al Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Angel Rubio Game, en el que señaló que “si bien es cierto en los autos aparece presumiblemente [la] participación [del señor Daniel Tibi] en un acto ilegítimo de entrega de sustancia[s] estupefaciente[s] sujeta a fiscalización, éste ilícito, no ha sido probado conforme a derecho, más aún pertenecería a otro cuaderno procesal y no al aquí pesquisado”.

90.38. El Ministro Fiscal Distrital del Guayas, señor John Birkett Mortola, solicitó que se amonestara al Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Angel Rubio Game, debido a las graves irregularidades cometidas en la causa penal del señor Tibi.

90.39. El 14 de abril de 1997 el Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Angel Rubio Game, fue subrogado por la Jueza Decimocuarta de lo Penal del Guayas.

***Sobre los bienes del señor Daniel Tibi***

90.40. La Policía de Quito incautó los bienes y valores que tenía consigo el señor Daniel Tibi cuando fue detenido. Los bienes y valores que tenía en su poder, según la lista levantada al efecto por la Policía, fueron los siguientes:

1. Una caja de plástico con vidrio, dos piedras color amarillo y ocho piedras de color lila de diferente tamaño.
2. Una funda de gamuza pequeña conteniendo un anillo de metal amarillo en su centro una piedra color verde con 12 piedras color blanco en su alrededor.
3. Dos pedazos de papel conteniendo cuatro piedras de color negro, dos color azul, una color blanco y una color morado, total 7.
4. Dos pedazos de papel conteniendo dos piedras de color blanco.
5. Dos pedazos de papel conteniendo cuatro piedras de color verde.
6. Dos pedazos de papel conteniendo 31 piedras de color verde de distintos tamaños.
7. Dos pedazos de papel conteniendo una piedra color verde.
8. Dos pedazos de papel conteniendo una piedra color verde.
9. Dos pedazos de papel conteniendo 21 piedras de color verde de distintos tamaños.
10. Dos pedazos de papel conteniendo 5 piedras de color verde.
11. Dos pedazos de papel conteniendo 17 piedras de color verde.
12. Dos pedazos de papel conteniendo 2 piedras de color verde.
13. Dos pedazos de papel conteniendo 14 piedras de color verde.
14. Dos pedazos de papel conteniendo 2 piedras de color verde.
15. Dos pedazos de papel conteniendo 2 piedras de color verde.
16. Dos pedazos de papel conteniendo 33 piedras color azul oscuro.
17. Dos pedazos de papel.
18. Un estuche de madera con una mini pesa color plateada compuesta de 18 piezas.
19. Una moneda de 5 francos.
20. Dos monedas de dos francos.
21. Dos monedas de un franco.
22. Una moneda de 20 francos.
23. Dos monedas de 10 francos.
24. Dos monedas de 20 centavos de francos.
25. Dos monedas de 10 centavos de francos.
26. Un par de lentes con estuche, con marco color café con rayas amarillas en uno de sus cristales tiene "faconnable jeans lunettes".
27. Una tarjeta visa No. 4976930000335448 a nombre de DANIEL DAVID TIBI.
28. Una tarjeta NORPLUS No. 6200173858 a nombre de DANIEL DAVID TIBI.
29. Una tarjeta llave CALLE HOME.
30. Un pasaporte No. 931D62605 de la República de Francia a nombre de DANIEL DAVID TIBI.
31. Una cédula de identidad del Ecuador No. 171493206-6 a nombre de DANIEL DAVID TI[B]I.
32. Un certificado de empadronamiento a nombre de DANIEL DAVID TIBI.
33. Un formulario de migración a nombre de TIBI CHEKLY DANIEL DAVID.
34. Una fotocopia del pasaporte y de la cédula de identidad de DANIEL DAVID TIBI.
35. (Sic) Una fotocopia de tarjeta índice del ciudadano WOJCIECH KONRAD KULWIEC NOWAKOWSKY.
36. Una matrícula del vehículo marca Volvo de placas PGN244 a nombre de HERRERA SANTACRUZ EDGAR.
37. Un vehículo marca Volvo de placas PGN-244, color vino, el mismo que se encuentra retenido en el patio de las oficinas de [la] INTERPOL de Pichincha.
38. Un porta directorio color concho de vino conteniendo un directorio telefónico conteniendo varias tarjetas de presentación, dos fotografías de mujer, varios pedazos de papel con varias anotaciones.
39. Un directorio color negro, en su interior con varias anotaciones.
40. Una agenda de color azul conteniendo varias tarjetas de presentación y una fotografía de hombre.
41. Doce bouchers de consumo a nombre de DANIEL DAVID TIBI.
42. Una papeleta de depósito del Banco del Pichincha a la cuenta corriente No. 7622426 a nombre de BEATRICE [V]ACHON.

43. Una funda de papel pequeña conteniendo cuatro papeles varios.
  44. Un cheque del BANQUE COURTOIS a nombre de DANIEL TIBI.
  45. Una factura de AMC Automóviles S. A. a nombre de TIBI DANIEL.
  46. Una fotocopia con el logotipo de Manufacture Machones Du Haut Thin.
  47. Una factura de compra de divisas a nombre de Daniel Tibi.
  48. Un oficio con el logotipo COFICA.
  49. Tres paquetes con el logotipo BANQUE COURTOIS a nombre de Daniel Tibi.
  50. Tres recibos a favor de DANIEL TIBI.
  51. Una factura de ECUACAMBIO a favor de Daniel Tibi.
  52. Tres catálogos de fondo arte contemporáneo.
  53. Un catálogo de CATASSE.
  54. Un libretín de anotaciones color blanco.
  55. Un detalle de muestra privada del pintor CARLOS CATASSE.
  56. Una funda de gamu[z]a color negra.
  57. Dos fundas pequeñas de color verde y turqueza conteniendo papeles para envolver cigarrillo.
  58. Una funda pequeña color blanco conteniendo un poco de semilla.
  59. Una lupa color plateada.
  60. Tres esferográficos color negro de tres servicios otro de color rojo y otro de color negro.
  61. [Tres] pinzas de metal color plateado de distintos tamaños.
  62. Dos navajas[,] una con cabo de madera y otra de aluminio con empuñadura;
  63. Un resaltador color lila.
  64. Tres boquillas para cigarrillos y un protector de aluminio.
  65. Un palo de madera con muescas.
  66. Una tableta de Baygon.
  67. Una factura MARCOS Y ARTE a favor de DANIEL TIBI.
  68. Una porta chequera color azul oscuro con amarillo conteniendo un talonario de la chequera del BANQUE COURTOIS y varios papeles.
  69. Una billetera conteniendo una licencia de conducir de motocicleta y licencia sporman a nombre de Daniel David Tibi, una cédula de identidad de la menor OCEANE TIBI CONILH DE BEYSSAC, una tarjeta de GLOBAL COM a nombre de DANIEL TIBI, tres fotografías tamaño carnet y varias tarjetas de presentación.
  70. Un control remoto marca LIFT MASTER, serie No. HBWID3505.
  71. Un llavero con diez llaves.
  72. Una caja 18 balas 9 mm.
  73. Un reloj color plateado con amarillo marca TIMEX INDIGLO.
  74. Una calculadora color blanco marca ELECTRONIC CALCULATOR.
  75. Una cadena de metal amarillo con eslabones, tres pequeños y uno grande con un dije de una figura de un rostro en el centro se encuentra una piedra color verde.
  76. [Cuarenta y uno] billetes de 10.000 sucres.
  77. Un billete de 5.000 sucres.
  78. Tres billetes de 1.000 sucres.
  79. Cuatro billetes de 500 sucres.
  80. Diez billetes de 100 sucres, dando un total de 421.000 sucres.
  81. Una correa de color negro.
  82. Un frasco de visina.
  83. Varios papeles consistentes en recibos, anotaciones varias y fundas de sobre.
  84. Una fotografía de mujer en blanco y negro.
  85. Una maleta de color negro.
- El 23 o el 29 de septiembre de 1998 el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, subrogante del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, con sede en Durán, dispuso la devolución de los bienes del señor Tibi, previa confirmación de esa providencia por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, a la que se elevó en consulta remitiéndose la correspondiente copia del proceso. No se tiene conocimiento del resultado de dicha consulta.
- 90.42. Cuando el señor Tibi regresó a Francia realizó gestiones en la Embajada del Ecuador en París, junto con su abogado, con el objeto de reclamar sus bienes.
- No han sido devueltos al señor Tibi los bienes que le fueron incautados.
- Respecto de los daños materiales e inmatereales causados al señor Daniel Tibi**
- 90.44. Cuando el señor Daniel Tibi fue detenido, realizaba una actividad lucrativa como comerciante de piedras preciosas y arte ecuatoriano (*supra* párr. 90.1). Como consecuencia de los hechos dejó de percibir ingresos, lo que le causó daños materiales. La presunta víctima no tenía un salario fijo mensual; su ingreso era fluctuante, porque dependía de la comercialización de los bienes que vendía. Con sus ingresos contribuía a sostener a su entonces compañera Beatrice Baruet y a su familia.
- 90.45. Dadas las alteraciones físicas y psíquicas que sufre el señor Daniel Tibi como consecuencia de los hechos (*infra* párr. 90.52 y 90.53), en la actualidad no se encuentra en condiciones de trabajar normalmente.
- 90.46. En la Penitenciaría del Litoral el señor Tibi fue recluido en el pabellón conocido como “la cuarentena”, en el cual estuvo por 45 días, en condiciones de hacinamiento

e insalubridad. En ese pabellón estaban recluidas entre 120 y 300 personas, en un espacio de 120 m. Allí permaneció encerrado las veinticuatro horas del día, el lugar no tenía ventilación ni luz adecuada y no se le proporcionó alimento. Tuvo que pagar a otros internos para que le trajesen comida.

90.47. Posteriormente, el señor Daniel Tibi fue llevado al pabellón "atenuado bajo" de la Penitenciaría del Litoral y permaneció varias semanas en el corredor del pabellón, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse por la fuerza en una celda.

90.48. El 19 de febrero de 1997 el señor Tibi fue recluido en el pabellón de indisciplinados, donde fue atacado por otros reclusos.

90.49. No había sistema de clasificación de reclusos en el centro penitenciario donde se encontraba detenido el señor Daniel Tibi.

90.50. Durante su detención en marzo y abril de 1996 en la Penitenciaría del Litoral, el señor Daniel Tibi fue objeto de actos de violencia física y amenazado, por parte de los guardias de la cárcel, con el fin de obtener su autoinculpación; por ejemplo, le infligieron golpes de puño en el cuerpo y en el rostro; le quemaron las piernas con cigarrillos. Posteriormente se repitieron los golpes y las quemaduras. Además, resultó con varias costillas fracturadas, le fueron quebrados los dientes y le aplicaron descargas eléctricas en los testículos. En otra ocasión lo golpearon con un objeto contundente y sumergieron su cabeza en un tanque de agua. El señor Tibi recibió al menos siete "sesiones" de este tipo.

90.51. Durante su permanencia en la cárcel el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos ecuatorianos designados por el Estado. Estos verificaron que sufría de heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de sus padecimientos. Además, no fue examinado minuciosamente. Después de su regreso a Francia, el señor Tibi fue examinado por médicos franceses, quienes constataron las lesiones que había sufrido.

90.52. El señor Tibi presenta graves daños físicos, entre los cuales están: pérdida de la capacidad auditiva de un oído, problemas de visión en el ojo izquierdo, fractura del tabique nasal, lesión en el pómulo izquierdo, cicatrices de quemaduras en el cuerpo, costillas rotas, dientes rotos y deteriorados, problemas sanguíneos, hernia discales e inguinales, remoción de maxilar, contrajo o se agravó la hepatitis C, y cáncer, llamado linfoma digestivo.

90.53. Como consecuencia de los hechos que motivaron este caso el señor Daniel Tibi ha sufrido y sigue sufriendo trastornos de salud física y psíquica, algunos de los cuales podrían aliviarse, mientras que otros podrían durar toda la vida. Debido a dichos trastornos, ha tenido que recibir tratamiento médico, e incurrido en diversos gastos.

90.54. El señor Daniel Tibi y sus familiares siguen sufriendo por la impunidad que impera en este caso.

***Respecto de los daños materiales e inmateriales causados a la familia del señor Daniel Tibi***

90.55. Por motivo de los hechos del presente caso, la señora Beatrice Baruet, ex compañera del señor Daniel Tibi, vio afectadas sus relaciones laborales y económicas. Tuvo

que mantener a la familia sin el apoyo de la presunta víctima, además de asumir gastos relacionados con la situación de ésta, traslados, alimentación y permanencia en Guayaquil, cuando visitaba al señor Daniel Tibi en la penitenciaría, todo lo cual le ocasionó daños materiales.

90.56. La detención y encarcelamiento del señor Daniel Tibi y otros hechos derivados de esa situación han causado sufrimiento, angustia y dolor a los miembros de la familia. La señora Beatrice Baruet desconoció el paradero del señor Tibi durante los primeros momentos posteriores a su detención. Al momento de los hechos, la señora Baruet tenía tres meses de embarazo y en esas condiciones viajó numerosas ocasiones, por lo menos 72 veces, a Guayaquil para visitar a su compañero en el centro de detención. Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi, Sarah Vachon y Jeanne Camila Vachon se vieron forzados a separarse de su padre y padrastro, respectivamente, durante su encarcelamiento. Después de haber sido puesto en libertad el señor Tibi, se produjo la ruptura del vínculo familiar de éste con la señora Beatrice Baruet, sus hijastras y su hija.

***Respecto de los gastos en que incurrieron el señor Tibi y sus familiares en el trámite del caso ante las instancias nacionales***

90.57. El señor Tibi y su familia incurrieron en gastos relacionados con las diversas diligencias administrativas y judiciales realizadas.

***Respecto de la representación del señor Daniel Tibi y sus familiares ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y los gastos relativos a su representación***

90.58. La presunta víctima y sus familiares han sido representados en los trámites realizados ante la Comisión y la Corte por miembros del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y la Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, que han realizado gastos relacionados con dichas gestiones.

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA A SER PUBLICADOS POR EL ESTADO ECUATORIANO DENTRO DEL CASO TIBI**

1. Desestimar la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre "falta de agotamiento de recursos internos".
2. Desestimar la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado, sobre "falta de competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

**Y DECLARA:**

Por unanimidad, que:

3. El Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 94 a 122 de la presente sentencia.

4. El Estado violó los Derechos a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 126 a 137 de la presente sentencia.

5. El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 142 a 159 y 162 de la presente sentencia.

6. El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi, en los términos de los párrafos 160 a 162 de la presente sentencia.

7. El Estado violó el Derecho a las Garantías Judiciales, consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 167 a 200 de la presente sentencia.

8. El Estado violó el Derecho a la Propiedad Privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 209 a 221 de la presente sentencia.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

9. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 243 de ésta.

10. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 254 a 259 de la presente sentencia.

---

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
POLICIAL**

**Considerando:**

Que es necesario actualizar el Reglamento de Régimen Disciplinario para la Administración de Justicia Policial, expedido mediante resolución de 9 de junio del 2000 y su reforma aprobada en sesión ordinaria de la Corte Nacional de Justicia Policial de 16 de septiembre del 2003;

Que es atribución de la Corte Nacional de Justicia Policial, controlar la administración de justicia policial y dictar los reglamentos correspondientes conforme el Art. 77 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional y Art. 17 de la Ley de la Función Judicial, norma supletoria; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

Art. 1.- Acoger el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 74 de 5 de mayo del 2003 y ponerlo en vigencia para la administración de justicia policial, en lo que fuere aplicable.

Art. 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedando derogadas las disposiciones reglamentarias, que sobre la materia hayan sido expedidas.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones de la Corte Nacional de Justicia Policial, el día de hoy martes veinte y seis de octubre del dos mil cuatro.

f.) Cnte. Gral. de Pol. (sp) Dr. Byron Pinto Muñoz - Presidente.- f.) Gral. Sup. (sp) Miguel Rosero Barba, Ministro Juez.- f.) Gral. (sp) Gustavo Zapata Moya, Ministro Juez.- f.) Dr. Galo Irigoyen Ojeda, Ministro Juez.- f.) Dr. Alejandro Carrión Pérez, Ministro Juez, Certifico: Quito, a 26 de octubre del 2004.- f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora”.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, a 26 de octubre del 2004.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia Policial.

---

**N° 03-2004**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MIGUEL MEDINA  
CONTRA GONZALO MISE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 2 del 2004; las 09h10.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el actor de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil que, al reformar el fallo dictado por el Juez Tercero del Trabajo del Guayas, acepta parcialmente la acción intentada por Miguel Angel Medina Arroyo en contra de Gonzalo Mise Mise; una vez radicada, por sorteo, la competencia en esta Sala, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos el Art. 24 numeral 13 de la Constitución, el Art. 189 del Código del Trabajo; y, los Arts. 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en las

causales 1ª y 3ª de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al demandante, correspondía demostrar que la relación contractual terminó por despido intempestivo del empleador; puesto que, siendo éste un hecho ilegítimo que rompe la estabilidad laboral, trae consigo consecuencias jurídicas, familiares, económicas y sociales; es por ello, que el Legislador lo sanciona y para hacerlo por la punición que conlleva exige que no quede duda alguna de que ese hecho efectivamente ocurrió.- Al efecto el demandado Gonzalo Mise Mise, ha evadido la confesión judicial solicitada por el actor, la Sala de acuerdo con lo establecido en el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil, concede a esta prueba pleno valor; toda vez que, encontrándose las partes en litigio por la relación laboral, es lógico que las interrogaciones del accionante al demandado no pueden recaer sino sobre los hechos conexos de ella y, al eludir la misma sin hacer valer ninguna de las excusas señaladas en el Art. 132 del cuerpo de leyes citado, evidencia su propósito de evadir sus responsabilidades; de consiguiente, se ha demostrado que el vínculo contractual concluyó por voluntad unilateral de quien eludió rendirla; lo cual además se halla corroborado con los testimonios rendidos por Walberto Ortiz Ayoví y Freddy César Ortiz Ayoví, fs. 26-32; así como con el acta de inspección, de fs. 17, practicada por el Inspector del Trabajo, abogado Welky Colamarco Guerrero. En tal virtud, al existir los errores denunciados, aceptándose la impugnación formulada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, reformándose el fallo expedido, se confirma la sentencia de primera instancia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 19 de marzo del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 4-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Máximo Duflar.

**DEMANDADA:** EMETEL.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 5 del 2004; las 11h50.

VISTOS: De fojas 6 a 7 del cuaderno de última instancia la mayoría de la Cuarta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en dicha resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento el abogado José Valarezo Serrano en su calidad debidamente acreditada de procurador judicial de

EMETEL S. A. planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento pleno que, sigue el señor Máximo Eliseo Duflar Veintimilla en contra de EMETEL S. A., actualmente PACIFICTEL S. A., en la interpuesta persona del entonces Presidente Ejecutivo de esta última ingeniero Wilson Correa, a quien además emplazó por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El abogado José Valarezo Serrano, en la calidad que invoca, al exteriorizar su censura y reproche contra la sentencia de la mayoría de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los numerosos preceptos jurídicos que señala de la Constitución Política de la República, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, del Decreto Ejecutivo N° 104, publicado en el Registro Oficial N° 17 de 6 de marzo de 1997, del Código del Trabajo, del Código Civil, del contrato colectivo vigente de esa entidad, del Código de Procedimiento Civil, de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial (S) 34 de 13 de marzo del año 2000, de la Ley de Régimen Monetario y la sentencia de casación sobre la prohibición de indexación: Registro Oficial N° 162 de 4 septiembre del 2003, causa N° 53 del 2003 Registro Oficial N° 182 del 2 de octubre del 2003 y causa N° 84 del 2003. Funda su impugnación en las causales 1era. y 3era. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión expresa el procurador judicial de EMETEL en síntesis: A) Que en el considerando tercero de la sentencia de primera instancia se dice que en el proceso no hay prueba que justifique que el vínculo laboral ha concluido como consecuencia del decreto presidencial publicado en el Registro Oficial N° 17 de 16 de marzo de 1997 y que posteriormente, en el considerando segundo la mayoría falladora señala que esta eventualidad no se encuentra determinada como causa de terminación de la relación de trabajo en el artículo 169 del Código del Trabajo y que por tanto a lugar a la indemnización por despido intempestivo, que establece la cláusula séptima del contrato colectivo vigente en esa entidad; B) Que los ministros de mayoría no han considerado que EMETEL S. A. es una empresa de carácter público que consta como tal en el catastro de entidades y organismos del sector público ecuatoriano, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 322 del 21 de mayo de 1998, en concordancia con el numeral 5to. del artículo 118 de la Constitución Política de la República y que siendo el Fondo de Solidaridad su único accionista, se encuentra inmersa dentro de las instituciones del citado sector de acuerdo a lo previsto en el artículo 383 N° 5 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; C) Que las autoridades nominadoras de los organismos del sector público están obligadas a cumplir las normas prescritas en los artículos 119 y 120 de la Constitución Política de la República y que el Presidente de la República como responsable que es de la Administración Pública dirige a ésta y expide las normas para regular la integración, organización y procedimientos que surten efectos desde que el texto respectivo aparece publicado en el Registro Oficial; D) Que estas normas dictadas por la Función Ejecutiva, como en el caso del Decreto Ejecutivo N° 104 dictado por el Presidente de la República al dejar sin efecto todos los nombramientos y contratos expedidos sin sujeción a la ley

desde el 10 de agosto de 1996 hasta el 6 de febrero de 1997 por el Gobierno del abogado Abdalá Bucaram Ortiz, colocó a EMETEL en un caso típico de fuerza mayor que obligó a EMETEL a acatarlo sin restricciones; E) Que adicionalmente, el fallo dictado por la mayoría del Tribunal de apelación es ilegal ya que se permite aplicar en el caso la convertibilidad que tenía el dólar al término de la relación laboral regulando en \$ 700 dólares americanos el valor que la empresa demandada debe pagar al accionante; F) Que asimismo, el fallo en mención tampoco hace referencia a la petición de prescripción que se le hiciera al momento de la citación, ya que consta de autos que el actor dejó de laborar para la empresa el día 24 de marzo de 1997 y pese a haberse demostrado que EMETEL era una institución vigente a esa fecha, que no ha desaparecido y que se encuentra en liquidación, sin embargo se citó a los ejecutivos de PACIFICTEL, razón por la cual la demanda del actor prescribió de conformidad con el artículo 632 del Código del Trabajo; y, G) Culmina el impugnante su memorial de agravios manifestando que todo cuanto ha dejado expuesto constituye un gravísimo error en el que incurre la decisión de alzada por la falta de aplicación de las normas legales que ha dejado señaladas y de las sentencias expedidas en casación y que en tal virtud pide se anule la sentencia que acusa. TERCERO.- Resumida en los considerandos que preceden la inconformidad de la parte emplazada y confrontada ésta con el fallo de la mayoría en referencia, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la controversia apunta las siguientes reflexiones: A) Claramente consagra el artículo 172 del Código del Trabajo las causas por las cuales el empleador puede dar por finalizadas -previa solicitud de visto bueno- el nexo jurídico con el trabajador; B) Entre dichas causas no se encuentra ninguna que faculte a los directivos de una entidad por más que se diga que pertenece al sector público, que obediendo la orden constante en un decreto ejecutivo que despida a un servidor de ella sin indemnización alguna; C) En la especie, ha argumentado el procurador judicial en mención que en acatamiento al Decreto Ejecutivo N° 104 del 6 de marzo de 1997 procedió EMETEL a despedir al ahora actor en virtud de la situación de fuerza mayor que dicho decreto de inexorable cumplimiento, colocó a EMETEL; y, D) Al respecto, es importante destacar que el hecho de un gobernante que por razones que no es del caso analizar en este pronunciamiento, disponga la cancelación de los nombramientos y contratos suscritos en un determinado lapso por un gobierno anterior, no exime a la institución emplazada de la obligación de indemnizar al trabajador que resulte víctima de dicho arbitrio ilegítimo. Pensar de la manera equivocada que expone el procurador de EMETEL equivaldría a irrogar grave perjuicio e inseguridad a la estabilidad laboral que es la piedra angular sobre la que se asienta la seguridad jurídica y la paz social; pues ellas quedarían a merced de la decisión política de cualquier titular de la Función Ejecutiva, todo lo cual repugna al más elemental criterio de razón, de prudencia y de justicia y a la vez irreparable detrimento y lesión de los derechos del trabajador que precisamente la Constitución y la ley proclaman irrenunciables e intangibles. Por lo que queda consignado se rechaza por injurídica la pretensión de la parte demandada de despedir sin indemnización al actor. CUARTO.- Carece totalmente de asidero legal la alegación de prescripción que formula el recurrente. Al respecto, se le recuerda al abogado recurrente que la prescripción en un juicio debe ser alegada como excepción definitiva, de fondo o perpetua en la audiencia de conciliación y no como fundamento de un recurso de casación como de manera

inopinada e improcedente lo ha hecho. QUINTO.- En lo que sí tiene razón el procurador judicial recurrente es en lo relativo a la equivocada indexación que hace la mayoría sentenciadora al aumentar el valor de la indemnización a que tiene derecho el demandante. Sobre el particular este Juzgado pluripersonal comparte, por estimarlo acertado, el voto de minoría del Ministro doctor Gastón Alarcón Elizalde (fojas 7 y vuelta del segundo cuaderno). Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta en forma parcial el recurso de casación promovido debiendo obrarse en la forma que prescribe la presente resolución. Sin costas en el presente grado jurisdiccional. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de abril del 2004.

f.) La Secretaria.

---

N° 9-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Juan Orozco.

**DEMANDADA:** Constructora BRADE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 5 del 2004; las 09h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Juan Bautista Orozco Mendoza en contra de la Empresa Constructora "BRADE S. A.", en la persona de Manuel Florencio Mancero Vásquez, la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar el fallo de la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas, acepta parcialmente la acción propuesta. De esta decisión, el demandado interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Sostiene el recurrente que se han vulnerado, el Art. 23 numeral 26 de la Constitución; los Arts. 119 y 125 del Código de Procedimiento Civil; y, los Arts. 179 - 181 y 445 numeral 20 del Código del Trabajo; fundando su impugnación en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los asuntos que conciernen a los trabajadores, se hallan inmersos en el derecho social, de allí que, para salvaguardar sus postulados que miran a la intangibilidad, irrenunciabilidad y protección que los jueces y tribunales deben dar a aquellos, la Constitución coloca a la legislación laboral y su aplicación en la esfera de los principios de la rama del derecho últimamente citado. TERCERO.- Analizada la sentencia impugnada, esta Sala estima que el recurso carece de fundamento toda vez que en el pronunciamiento atacado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, se ha efectuado un estudio pormenorizado de las justificaciones

aportadas por las partes; las pruebas han sido apreciadas según las reglas de la sana crítica, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación laboral, el accidente de trabajo sufrido por el demandante, así como la forma en que concluyó el vínculo contractual; y, en razón de que el empleador no ha cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1° del cuerpo de leyes de la materia, debe satisfacer al actor los rubros que le fueron reconocidos en la resolución adoptada. En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso formulado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de abril del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**N° 13-04**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MARIANA DE JESUS ORTIZ CONTRA EMBOTELLADORA AZUAYA S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 2 del 2004; las 09h40.

VISTOS: De fojas 6 a 7 vuelta del cuaderno de última instancia la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santa Ana de los Cuatro Ríos de Cuenca dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento la actora planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio singular, especial y de conocimiento que por reclamaciones de índole laboral sigue la señora Mariana Ortiz Fajardo en contra de la Empresa Embotelladora Azuaya S. A., en la interpuesta persona del señor Tomás Córdova Malo, a quien igualmente emplazó por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, de conformidad con la razón actuarial que obra a fojas 1 del cuaderno elaborado en este grado jurisdiccional, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La accionante al patentizar su censura y reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 119 del Código de Procedimiento Civil, 188 inciso 7mo. y 593 del Código del Trabajo y 24 N° 13 de la Constitución Política de la República. Funda su oposición en las causales 1era., 2da. y 3era. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión expresa la señora Mariana Ortiz Fajardo: A) Que el artículo 188 inciso 7mo. del Código del Trabajo señala con claridad que quien ha sido despedido de su trabajo habiendo laborado

por un lapso mayor a 20 años y menor de 25 tiene derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, y que éste es su caso; B) Que igualmente no se ha aplicado el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil que impone al juzgador apreciar en su conjunto las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que en el presente, no obstante que ha justificado los presupuestos de su acción con prueba testimonial, con la confesión del accionado y con su juramento deferido, contradictoriamente se ha dado valor de prueba plena a un documento ilegítimo y se rechaza su demanda, desestimándose así la prueba por ella aportada; y, C) Dice por último, la señora Mariana de Jesús Ortiz Fajardo que la sentencia que acusa no contiene los requisitos de forma que exige el numeral 13 del artículo 24 de la Carta Política del Estado, pero sin precisar cuáles son las emisiones en que en este caso ha incurrido el Tribunal fallador. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la demandante y cotejada ésta con la resolución recurrida, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la controversia formula las siguientes puntualizaciones: A) Cuestión de primordial importancia y por tanto decisiva para la litis, es la de establecer de qué manera concluyó la vinculación laboral que unió a los ahora contendientes: si por despido intempestivo como asevera la actora o si mediante la suscripción de un acta de finiquito válida como afirma la contraparte; B) Al respecto esta Sala comparte, por acertada, la valoración de la prueba que ha realizado el Tribunal ad quem para llegar a la conclusión de que el nexo laboral no concluyó por despido intempestivo siendo elocuente y significativo con tal propósito lo que expresa el documento público-administrativo que corre de fojas 45 del primer cuaderno por el cual la demandante reconoce; ora, que no tiene derecho a la jubilación patronal en virtud de haber laborado por su ex-empleadora por un lapso inferior a 25 años, ora que la relación de trabajo no finalizó por despido intempestivo. Estos particulares luego son ratificados en la confesión judicial que ella rinde a fojas 47 del primer cuaderno; C) En otro orden, no merecen credibilidad los testigos presentados por la demandante para demostrar el despido intempestivo que dice fue objeto, ya que las atestaciones que rinden son preconcebidas, acomodaticias y parcializadas y en todo caso, ineptas para obtener el propósito que se pretendió obtener con aquellas; y, D) Finalmente no merece mención alguna la denuncia de la señora Mariana de Jesús Ortiz Fajardo de que la sentencia del Tribunal de apelación ha irrespetado el numeral 13 del artículo 24 del Código Político de la República, ora porque como quedó indicado en el considerando segundo de esta resolución tal afirmación no tiene el debido sustento por parte de la recurrente; ora, porque de la simple lectura de dicho precepto constitucional se advierte que es totalmente extraño y adventicio a la naturaleza y ritualismo jurídico de la presente litis. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 19 de marzo del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 15-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Carlos Ortiz.

**DEMANDADA:** ENFE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 10 del 2004; las 09h40.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Ortiz Escobar, de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito que, al confirmar el fallo de la Jueza Segunda del Trabajo de Pichincha, desecha la demanda planteada en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Sostiene el recurrente que se han infringido los numerales 3 - 4 y 6 del Art. 35 de la Constitución; los Arts. 4 - 5 - 6 y 592 del Código del Trabajo; y, los Arts. 117 - 118 - 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el caso, es de importancia dilucidar si la relación laboral concluyó o no mediante despido intempestivo como afirma el actor en el escrito inicial. TERCERO.- Consta de autos que el accionante para acogerse a la bonificación prevista en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado renunció al cargo de "motorista auxiliar"; dicha dimisión realizada el 1 de diciembre de 1994 ha sido presentada libre y voluntariamente por el trabajador sin que haya mediado vicio alguno que afecte su consentimiento; lo cual destruye su aserción de que existió despido intempestivo de su empleadora. CUARTO.- Los documentos incorporados al proceso, cuyas copias certificadas aparecen de fs. 18 a 25 del primer cuaderno, acreditan que el vínculo contractual concluyó por separación voluntaria y como consecuencia de ello, se suscribió el acta de finiquito; documento público administrativo que no sólo está pormenorizado sino que además ha sido homologado por el Inspector del Trabajo. En éste se deja constancia que Carlos Ortiz Escobar recibió las sumas de S/. 9'386.740,00 por compensación y S/. 1'401.363,00 por liquidación de haberes. QUINTO.- Resulta inexplicable que el demandante quien afirmó en su demanda que la relación laboral terminó el 27 de octubre de 1995 y pretendiendo sorprender a los juzgadores, nada dijo respecto al acta de finiquito, y esperó hasta el 11 de junio de 1998 para plantear su acción, injurídica e improcedente.- Con este proceder censurable faltó al cumplimiento de su palabra empeñada al firmar el acta de finiquito cuando afirmó que la ENFE no le adeuda valor económico alguno.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la impugnación formulada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.

Quito, marzo 11 del 2004.- La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 20 del 2004; las 09h10.

VISTOS: Por cumplido lo previsto en el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil y ante la solicitud de aclaración y ampliación formulada por Carlos Arturo Ortiz Escobar, se observa: De la lectura el fallo dictado por este Tribunal, se advierte que el mismo no es obscuro toda vez que, en él se han resuelto con claridad los asuntos a los que se contrae el recurso de casación planteado por el actor; y, tampoco ha omitido decidir alguno de los puntos controvertidos; por consiguiente, al no ser diminuto en nada merece ampliarse. En tal virtud, se desestiman las peticiones formuladas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 10 de mayo del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

N° 16-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTORA:** María Macas.

**DEMANDADO:** Antonio Marraco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 24 del 2004; las 16h30.

VISTOS: De fojas 13 a 14 del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Miguel de Ibarra dictó sentencia confirmando a su turno el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el demandado planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento pleno que, por reclamaciones de índole laboral, sigue la señora María Teresa Macas Cali en contra del señor Antonio Marraco de los Arcos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la litis el de dirimir para hacerlo se considera: PRIMERO.- El demandado al exteriorizar su censura y reproche contra la sentencia de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 118, 212 y 220 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del año 2000. Funda su oposición en la causal 3era. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión procesal dice el recurrente, en

síntesis: A) Que ha existido en la decisión que ataca aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; pues, la Sala admite como testigos idóneos a quienes no lo son por desconocimiento absoluto sobre los hechos que declaran y se refiere específicamente, a las atestaciones de Luis Eduardo Guashpe Viñán y Mariela Ruano Benavides, con relación al primero porque ya no era trabajador de la hacienda Palacara a la época en que la demandante dice haber prestado sus servicios laborales; y en cuanto al segundo, porque éste al rendir su declaración admite que es testigo meramente referencial; B) Que en la sentencia de segunda instancia se confirma lo resuelto por el Juez de primer nivel que en forma asombrosa manda a pagar los rubros denominados décimo quinto y décimo sexto sueldos cuando éstos fueron eliminados por el artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 del 13 de marzo del año 2000 que mandó a añadir un artículo al Código del Trabajo denominado unificación salarial en el que se dispuso que los componentes salariales denominados décimo quinto y décimo sexto sueldos ya no se seguirán pagando en el sector privado y que en consecuencia aún si hubiese existido la supuesta relación laboral no se le puede condenar a pagar algo que dejó de existir en el Universo Legislativo Ecuatoriano; C) Que el testigo Luis Eduardo Guashpe Viñán había dejado de ser trabajador de la hacienda Palacara mucho antes de la fecha en que supuestamente la ahora actora había comenzado a prestar sus servicios para el demandado y que este hecho lo admite aquella, por lo cual resulta inexplicable que se acepte su atestación sobre algo que él jamás constató por no encontrarse presente en el lugar donde la demandante “miente haber trabajado”; D) Que por su parte la testigo Mariela Ruano Benavides rinde una declaración referencial, ya que jamás ha trabajado ni ha vivido en la hacienda Palacara y a las claras evidencias que rinde su testimonio sólo por “favorecer a una madre de familia”; y más aún que esta testigo declara sobre hechos que se los contó en la escuela la hija de la actora; por lo cual esta declaración no puede hacer prueba en esta causa; y, E) Que en definitiva María Teresa Macas Cali no ha podido justificar la existencia del nexo laboral y el hecho de que no haya sido afiliada al IESS es una prueba de lo que afirma la parte demandada, ya que no hay razón para que éste afilie al IESS a una persona que lo único que hacía en la hacienda mencionada era preparar los alimentos para su marido y barrer frente a la casa que se le facilitaba al mismo Fulgencio Guaranga para que viviera con la ahora demandante y los hijos que ellos tienen. TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la inconformidad de la parte demandada este órgano pluripersonal ha procedido a confrontarla con el pronunciamiento del Tribunal ad quem y luego de hacerlo exterioriza su convicción formulando las siguientes puntualizaciones: A) Con las declaraciones rendidas por Luis Eduardo Guashpe Viñán y la profesora Mariela Ruano Benavides la actora ha demostrado de manera fehaciente la relación laboral que la unió al ahora demandado y este criterio lo refuerza la confesión ficta o tácita de Antonio Marraco de los Arcos quien sin ningún motivo que lo justifique no concurrió a rendir la absolución de posiciones que le solicitó la contraparte y esta actitud de rebeldía y contumacia obligó a que fuese declarado confeso al tenor del interrogatorio pertinente, B) Evidenciada así la vinculación de trabajo correspondía a la parte accionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 N° 1 del Código Laboral demostrar que había satisfecho a la accionante los valores que ésta le

reclama y que le han sido reconocidos en la sentencia acusada, pero de autos no aparece la contestación correspondiente en esta virtud a lugar a la solución respectiva. En suma, examinado el fallo atacado no se advierte en los yerros que denuncia la parte accionada. Por lo expuesto y sin que sea necesario efectuar otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.

Quito, marzo 25 del 2004.

La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de abril del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

N° 27-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Julio Zambrano.

**DEMANDADA:** Sara Vega.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 24 del 2004; las 16h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Julio Adalberto Zambrano Loo en contra de Sara Judith Vega Garrido y Gustavo Edison Galárraga Vega, la Tercera Sala de la Corte Superior de Portoviejo al reformar el fallo dictado por la Jueza Segunda del Trabajo de Manabí, acepta la acción propuesta.- De este pronunciamiento, los demandados interponen recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes estiman infringidos el numeral 27 del Art. 23 de la Constitución; los Arts. 117-118-119-120-121-123-125-126 y 217 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La resolución de la Jueza de primera instancia subió a conocimiento de la Corte Superior solamente por el recurso de apelación de los demandados; de consiguiente, la Tercera Sala tan solo tuvo competencia para conocer de lo desfavorable a Sara Judith Vega Garrido y Gustavo Edison Galárraga Vega y no para mejorar la situación de la demandante como indebidamente lo ha hecho dicho Tribunal. Por este proceder irregular, se observa a quienes suscribieron dicho pronunciamiento. TERCERO.- Es indispensable al juicio de esta naturaleza la existencia de contrato en los términos previstos en el Art. 8 del Código de la materia. CUARTO.- De acuerdo con la norma citada, los

elementos que lo conforman, son: prestación de servicios lícitos del trabajador a favor del empleador, dependencia dentro de la actividad que cumple; y, remuneración que, no es otra cosa que la retribución de quien, beneficiándose con el trabajo debe pagarle a aquél. QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, correspondía al actor demostrar el vínculo laboral.- El accionante con las testimoniales rendidas por Felicita Clara Moreira Moreira, fs. 38 vta. y José Miguel Delgado Pico, fs. 39 vta. así lo ha justificado. SEXTO.- Para efectos de este fallo, se admite el juramento deferido del trabajador, fs. 48, datos que se tomarán en cuenta para el cálculo de los rubros a que hubiere lugar. SEPTIMO.- Establecida la relación contractual, tiempo de labor, así como la remuneración percibida; y, en razón de que los demandados no han cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1ro. del Código del Trabajo, deben pagar los valores a los que se refiere el pronunciamiento de primera instancia. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al aceptarse la impugnación formulada, en los términos de este pronunciamiento, se confirma la decisión de la Jueza Segunda del Trabajo de Manabí. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 15 de abril del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 28-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Francisco Alava.

**DEMANDADA:** Compañía P.C. COMP.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 5 del 2004; las 11h20.

VISTOS: A fojas 4 y vuelta del cuaderno de última instancia la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo estimatorio y declarativo de derechos emitidos en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Santiago Serrano Macías por sus propios derechos y por los que representa de la Empresa P.C. COMP S. A. planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento pleno que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el señor Francisco Alava Castro en contra de la empresa en mención en la interpuesta persona del recurrente. encontrándose radicada la competencia en esta Sala, de conformidad con la razón actuarial que obra a fojas 1 del cuaderno elaborado en este grado jurisdiccional, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo

11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El señor Santiago Serrano Macías por sus propios derechos y por los que representa de la Empresa P.C. COMP. S. A., al exteriorizar su censura y reproche contra la decisión de instancia manifiesta que en aquella han sido infringidas las siguientes normas de derecho: los artículos 117 y 135 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 19 de la Ley de Casación. Funda su impugnación en la causal primera-error in iudicando- del artículo 3 de la ley citada. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión, dice el recurrente en síntesis: A) Que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana para que una persona sea condenada al pago de indemnizaciones por despido intempestivo el actor debe probar la ocurrencia de este hecho que ha propuesto afirmativamente en el juicio; B) Que en el presente caso la parte demandada ha sido condenada al pago de indemnizaciones laborales, no obstante que el demandante no ha probado de manera fehaciente el despido por él alegado en su libelo inicial, ya que lo único que aportó al proceso fue una supuesta investigación practicada por el Inspector del Trabajo, abogado Ricardo Campuzano que elaboró un acta de 16 líneas en la que aparece que dicho funcionario se ha entrevistado con una señora llamada Margarita Vaca quien proporcionó la información constante en dicho instrumento; C) Que en dicho documento se afirma que la persona en mención había trabajado para el recurrente, pero que a ésta ni siquiera la conoce y más aún, si se dice que aquella había renunciado en 1999, como es posible que haya estado en las oficinas de la Empresa P.C. COMP S. A. el día 29 de octubre del año 2001, vale decir después de 2 años de haber presentado su renuncia y agrega que en el acta que confeccionó el Inspector del Trabajo no consta la firma de dicha declarante, sino únicamente del referido funcionario administrativo y que, en la mención que en su contexto se hace de ella, en ningún momento se dice que afirmó la existencia del despido intempestivo, sino que únicamente expresó había escuchado rumores sobre tal hecho; D) Que los ministros sentenciadores han interpretado erróneamente el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil por cuanto sin análisis alguno de los autos le han dado el valor de prueba plena a la confesión ficta del recurrente aduciendo para ello que las preguntas formuladas por el actor (11, 18 y 19 del pliego) tienen relación con el despido, cuando lo procedente y legal era que consideren si del pleito existían otras pruebas válidas que corroboren la existencia del hecho controvertido (despido) las mismas que no existen; y, E) Que igualmente en el fallo acusado no se ha aplicado el artículo 19 de la Ley de Casación puesto que no se ha prestado atención a los precedentes jurisprudenciales de aplicación obligatoria que constituyen los fallos de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las actas de investigación elaboradas por los inspectores del Trabajo. Al efecto, acompaña como anexos 6 copias simples de 6 resoluciones que estima favorecen a su interés procesal. Que con los antecedentes expuestos pide al máximo Tribunal de Justicia, enmiende los errores en que ha incurrido el Tribunal inferior referido. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte emplazada este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a confrontarla con la sentencia acusada y luego de hacerlo, solventa el debate planteado realizando las siguientes puntualizaciones: A) Cuestión de primordial importancia dentro de la presente controversia es la de dilucidar si la vinculación laboral que anteriormente unió a

los contendientes terminó o no por despido intempestivo; o dicho en otros términos, si es acertada o no la conclusión a la que en torno a este hecho ha arribado la sentencia impugnada; B) Al respecto, es oportuno señalar que claramente preceptúa el artículo 135 del Código Jurisdiccional Civil que cuando la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante las prevenciones de ley constantes en el artículo 131 ibídem, el Juez podía declararla confesa al libre criterio de éste o de la Corte de alzada dar a esta confesión tácita o ficta el valor de prueba según las circunstancias que hayan rodeado al caso; C) En la especie, consta que al demandado se le solicitó rindiera confesión judicial y que no concurrió sin causa alguna que lo justifique a los 2 señalamientos que con tal propósito se le hicieron y que en esta actitud omisa fue declarado confeso en cada una de las preguntas constantes en el pliego respectivo; D) Por otra parte, como ha quedado dicho es potestativo de los juzgadores de 1er. y 2do. nivel dar a esa actitud de injustificada rebeldía el valor de prueba y al haberlo hecho así han actuado con el libre criterio que los facultaba para ello; E) En este mismo orden de ideas este órgano pluripersonal destaca la actitud de idéntica rebeldía de la parte accionada al no concurrir conforme estaba ordenada a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, diligencia trascendental, dentro de este proceso; y, F) Por lo demás, y constando del interrogatorio de la confesión ficta del demandado preguntas relativas al despido intempestivo resulta obvio pensar que aquél debió comparecer a dicho acto procesal y por tanto su inasistencia eludiendo rendirla permite inferir que tal arbitrio jurídico efectivamente ocurrió. Las consideraciones precedentes hacen que esta Sala arribe a la conclusión que en la resolución atacada no existen los vicios que denuncia el recurrente y en tal virtud y sin que sea necesario efectuar otras reflexiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de abril del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 36-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Manuel Rodríguez.

**DEMANDADA:** Cartonera Ecuatoriana.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 5 del 2004; las 14h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Manuel Rodríguez Lascano en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., en la interpuesta persona de su representante Ab. Alvaro Noboa Pontón y a éste, por sus propios derechos, la Tercera

Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar la sentencia dictada por la Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas, declara sin lugar la demanda.- De este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirma el recurrente que en la decisión adoptada han sido infringidos el Art. 35, numerales 1-3-4 y 14 de la Constitución; los Arts. 107-119-121-173 numeral 5-174-182 y 183 del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 4-5-7-39-95-113-169-185-188 y 592 del Código del Trabajo; los Arts. 1488-1499 y 1505 del Código Civil; y, los Arts. 8-14-30 y 31 del 18° Contrato Colectivo de Trabajo; fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El impugnante expresa su preocupación por la forma en que ha sido redactada la resolución toda vez que, la Sala tenía la obligación de aplicar las reglas de la sana crítica y no solamente analizar la forma sino el fondo de los documentos incorporados al proceso; que, tampoco se aplicó el Art. 592 del Código del Trabajo, en razón de que tal disposición permite la impugnación del acta de finiquito; sostiene además que las actas de las asambleas celebradas los días 7 y 11 de diciembre de 1998, presentadas por la parte demandada no se hallan firmadas por todos los trabajadores; que, en dichas actas la empresa aduce que estaba quebrada económicamente, situación que no era verdad pues, a las fechas de las asambleas los activos de la compañía fueron superiores (financieramente hablando) a 1997.- Que esa afirmación falsa creó en él y a otros 203 trabajadores el temor de quedarse sin trabajo; que existió dolo porque los representantes patronales con artificios basados en falsas y erradas informaciones de la situación financiera de la empresa obtuvieron que los dirigentes sindicales acordaran la disolución de las organizaciones sindicales; que, además pusieron a disposición de los trabajadores a la abogada Diana González quien también era abogada de la empresa.- TERCERO.- Las constancias procesales a las que se refiere el demandante que dice no fueron valoradas por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se refieren al acta de finiquito, al contrato colectivo; y a las actas del comité de empresa y sindicato; incorporadas a solicitud de la demandada.- Dichos documentos, acreditan lo que sigue: 1.- Las actas de reuniones del Comité de Empresa y el Sindicato de Trabajadores de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., que constan a fs. 27-28-30-31, celebradas el 7 de diciembre de 1998 de las que se desprende que según el Secretario General del Comité de Empresa y Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la empresa demandada, "...es conocido por todos los trabajadores que su empleadora se encuentra atravesando una delicada situación de orden financiero que es resultado de la crisis general en que se encuentra la economía del país, por lo que temen un colapso de la empresa que signifique la quiebra y el cierre de la misma y el consiguiente perjuicio para la masa de trabajadores que quedarían en la desocupación y sin haber recibido los indispensables valores que garanticen el sustento de sus familias.- Que en virtud de lo anterior han llegado a un acuerdo satisfactorio con su empleadora que se compromete cumplir con la obligación de pagarles el 25% de bonificación de acuerdo al artículo 185 del Código del Trabajo, y además concederles una bonificación voluntaria como ayuda a sus trabajadores; que por existir consenso para proceder de acuerdo a lo convenido ya que no justifica la existencia del Comité de Empresa y del Sindicato General de los Trabajadores de Industria Cartonera Ecuatoriana S.

A., por lo cual deciden la disolución de las organizaciones de trabajadores y en otras actas de la misma fecha, resuelven ratificar la disolución de ellas". 2.- La de fs. 38 y vta. que entre los litigantes se firmó el acta de finiquito el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual el demandante reconoce que empezó a trabajar el 20 de mayo de 1991 al 11 de diciembre de 1998 en que por mutuo acuerdo concluye la relación laboral; y que para la liquidación se tome en cuenta como su remuneración la percibida en agosto del año citado, la que ascendió a S/. 1'361.514,00; el actor deja constancia que con la cantidad que recibió S/. 44'351.021,00 menos algunos descuentos S/. 3'613.559,00 S/. 40'737.462,00 no tiene nada que reclamar. 3.- La de fs. 39 a 43, que el 11 de diciembre de 1998 ante la abogada Norma Balladares, Subdirectora de Mediación Laboral del Litoral, los representantes sindicales del Comité de Empresa y del Sindicato General de los Trabajadores de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., y los representantes legales conjuntos de la empresa demandada, suscribieron el acta mediante la cual los trabajadores libre y voluntariamente solicitaron a su empleadora dar por terminados sus contratos individuales de trabajo; y, por su parte la empleadora al tenor del artículo 169 numeral 2 del Código del Trabajo, acepta la voluntad de sus trabajadores, comprometiéndose a consignar de forma inmediata sus liquidaciones otorgándoles bonificaciones que se detallan en cada una de las actas de finiquito que se suscribirán, además de la bonificación que determina el Art. 185 del Código del Trabajo; que, para efectos del pago de las bonificaciones los trabajadores pidieron se tome en cuenta como remuneración la correspondiente a agosto de 1998; que, los trabajadores se han desafiado de sus respectivas organizacionales sindicales y que resolvieron en asambleas la disolución de las mismas, confiriendo poder especial a la abogada Diana González Benítez para que comparezca ante cualquier autoridad administrativa o de la Función Judicial para conseguir la disolución del Comité de Empresa y del Sindicato General de los Trabajadores de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A.; que, las partes dan por terminado el Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, dejando constancia que durante la vigencia del mismo, la empleadora cumplió estrictamente con todos sus compromisos contractuales y que no existe obligación alguna pendiente con ellos. 4.- de fs. 56 a 88 el XVIII Contrato Colectivo.- De estas actuaciones procesales incorporadas no aparecen acreditadas de manera alguna ni tampoco tiene que ver con los hechos puntualizados en el escrito de demanda.- Así, en el libelo, el demandante al referirse al despido intempestivo del que dice fue víctima; simplemente, manifiesta: "...Por otra parte, habiendo sido despedido de mi trabajo por parte de mi empleador el 11 de diciembre de 1998, suscribí en esa fecha una "acta de finiquito "..."; sin precisar ninguna circunstancia de lugar, tiempo o modo.- No escapa al estudio que esta Sala ha realizado al proceso, la aserción del actor concretada en la demanda según la cual, si bien es verdad que por regla general el despido intempestivo es un hecho que sucede en el tiempo y en el espacio, no es menos cierto que el mismo no puede provenir solamente de la voluntad expresa del empleador, sino también de actos que implícitamente demuestran la voluntad de dar por terminada; más, el accionante, sosteniendo lo anterior debía concretar los actos que constituyeron o llevaron al despido intempestivo, pero no lo hizo, sin que puedan entenderse como tales los que podrían sugerir los puntualizados en el escrito inicial, esto es; que el acta de finiquito no fue suscrita ante el Inspector del Trabajo ni fue pormenorizada; que la remuneración

constante en el acta no es la real, que el acta contiene una bonificación que solo se da en el caso de desahucio o despido intempestivo, que, la misma contiene una "bonificación voluntaria" que lo que hace es encubrir el despido intempestivo, pues todas estas puntualizaciones fueron previstas en los documentos adjuntados al proceso en el término de prueba.- En el afán de encontrar la verdad y la legalidad del reclamo por parte del demandante, la Sala ha practicado algunas operaciones matemáticas para ver si efectivamente el monto satisfecho como "bonificación voluntaria", equivale a los valores que le correspondían por indemnización por despido intempestivo, legal y contractual, encontrando que no hay ninguna relación entre ambos que justifique tal hipótesis; si esto es así, es decir, no habiéndose puntualizado los actos que implícitamente demuestran la voluntad de dar por terminada la relación laboral, por parte del empleador, lo que pone a éste en condiciones de indefensión y lo que es más, no habiéndose aportado prueba sobre el particular, no procede pago indemnizatorio alguno por tal concepto.- Por las consideraciones anotadas, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria, Quito, abril 6 del 2004.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 23 de abril del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 39-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTORA:** Angélica Avila.

**DEMANDADO:** José Mendoza.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 24 del 2004; las 15h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Angélica Edilma Avila Casanova en contra de José Manuel Mendoza Cedeño, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Portoviejo, al confirmar la decisión de la Jueza Primera del Trabajo de Manabí, acepta parcialmente la demanda.- De este pronunciamiento, la actora interpone recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver se considera: PRIMERO.- La recurrente estima infringidos los Arts. 7 y 188 del Código del Trabajo; y, los Arts. 117 inciso tercero y 119 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.-

SEGUNDO.- Analizada la sentencia, esta Sala estima que la impugnación formulada, carece de respaldo legal, toda vez que en ella, de conformidad con lo previsto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, se ha efectuado un estudio pormenorizado de las justificaciones aportadas por las partes; pues, las pruebas han sido apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación laboral y como el empleador no ha cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1° del cuerpo de leyes de la materia, debe satisfacer a la demandante los rubros que le han sido reconocidos conforme a la resolución adoptada.- TERCERO.- La prueba testimonial practicada a petición de la actora no logra acreditar que el vínculo contractual, concluyó por voluntad unilateral del empleador.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso formulado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.- Quito, marzo 25 del 2004.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 12 de abril del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 0001-2004-AI**

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0001-2004-AI**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 21 de septiembre de 2004, en virtud del recurso de acceso a la información interpuesto ante el Juez Décimo de lo Civil de Chimborazo por el doctor Rogelio Miguel Ortiz Romero, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Chunchi.

Manifiesta que, de conformidad con los artículos 1, 7, letra s), 9 y 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 8 de junio de 2004 solicitó copias certificadas de las actas de las sesiones del Concejo Cantonal de Chunchi, desde la sesión de 10 de enero hasta la de 28 de mayo de 2004. Que el Alcalde de Chunchi negó su pedido el 16 de junio de 2004, lo que da lugar a este recurso y a la imposición de las sanciones a este funcionario, razón por la cual solicita que los representantes legales del Municipio entreguen copias certificadas de esas sesiones y que se impongan las sanciones previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Juez Décimo de lo Civil de Chimborazo, mediante providencia de 29 de junio de 2004, las 09h00, acepta a trámite el recurso interpuesto y señala para el 1 de julio de 2004, a las 14h00 para que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- Por su parte, los accionados alegan litis pendencia, por cuanto la autoridad judicial se encuentra tramitando la causa 68/2004 por los mismos hechos, y falta de legítimo contradictor por haberse citado al Procurador Síndico quien no es autoridad ni ha negado el pedido. Que se negó el pedido por cuanto la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública no obliga a que el Alcalde otorgue fotocopias de los libros de convocatorias a sesiones del Concejo, pues el espíritu de esta ley en su artículo 1 es la información relativa a la utilización de recursos económicos provenientes del Estado, lo que se corrobora en el artículo 7, información que debe difundirse a toda la ciudadanía a través de una página web y no de una sola persona por medio de fotocopias, teniendo el plazo de un año para cumplir, de acuerdo con la segunda disposición transitoria, lo que no se ha cumplido. Que la ley no puede aplicarse mientras el Presidente de la República no dicte el correspondiente reglamento. Que se deben respetar los documentos reservados y confidenciales según el artículo 17, letra b) de esta ley. Que el Concejo, en ejercicio de la autonomía municipal, dispuso que los documentos relacionados con su funcionamiento sean de exclusivo uso de los concejales y prohibió el otorgamiento de fotocopias, por lo que la documentación solicitada constituye información confidencial según el artículo 6 de la ley. Que, el accionante señala que la documentación la requiere para iniciar acciones legales en su contra, lo que supera la finalidad de la ley. Que el accionante es Concejal y por tanto no necesita ninguna información pues él toma las decisiones sea a favor o en contra del uso de fondos municipales. Que se ven en la obligación de denunciar al Ministerio Público el hecho de que el accionante, engañando al auxiliar de servicios municipales, sacó fotocopias del libro de convocatorias a sesiones en un establecimiento comercial. Por todo lo señalado solicitó rechazar el recurso.

El 5 de julio de 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Chimborazo resolvió declarar con lugar la petición y ordenó la entrega de la información solicitada en el término de veinticuatro horas, toda vez que no tiene el carácter de reservada de conformidad con los artículos 81 de la Constitución y 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con la letra s) del artículo 7 de la misma ley.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 7 de la Constitución, 22 de la Ley N° 2004-34 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley del Control Constitucional y 40 reformado del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, el artículo 81 de la Constitución establece como obligación del Estado el hacer efectivo el derecho a acceder a fuentes de información y determina que “No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley”. Que este derecho configura un mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas, a través de los principios de publicidad y transparencia, lo que se reitera en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2004-34 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuerpo normativo en virtud del cual se considera como información pública “todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”;

**CUARTO.-** Que, el peticionario solicita copias certificadas de las actas de las sesiones del Concejo Cantonal de Chunchi, desde la sesión de 10 de enero hasta la de 28 de mayo de 2004, información que le fue negada según consta a fojas 3 vuelta del expediente. De conformidad con la letra a) de su artículo 3, la Ley N° 2004-34 es aplicable a las instituciones del Estado que se determinan en el artículo 118 de la Constitución, entre las que se encuentran las entidades que integran el régimen seccional autónomo. La letra c) del artículo 4 de la Ley N° 2004-34, al desarrollar el derecho protegido a través de esta garantía, señala que el ejercicio de la función pública está sometido al “principio de apertura y publicidad de sus actuaciones”, pues esa información pertenece a los ciudadanos, según lo señala la letra a) de esta misma disposición legal.

**QUINTO.-** Que, sobre la alegación de falta de legítimo contradictor formulada por los accionados, toda vez que el accionante ha tomado en cuenta al Procurador Síndico Municipal, esta Sala hace presente que el artículo 9 de la Ley N° 2004-34 establece que la responsabilidad sobre la publicidad, acceso y entrega de la información pública corresponde al titular de la entidad o representante legal.

Que, la Ley de Régimen Municipal, reformada por la Ley N° 2004-44, establece que el Alcalde “es el representante legal de la municipalidad y responsable de la administración municipal; junto con el Procurador Síndico la representará judicial y extrajudicialmente”. Al efecto, es menester señalar que la solicitud que motivó este recurso se dirigió al Alcalde del cantón Chunchi (fojas 3) y que la presente acción se dirigió contra ambos funcionarios, considerando que representan judicialmente al Municipio. En definitiva, no afecta a la validez del proceso que se haya considerado al Procurador Síndico Municipal en esta acción;

**SEXTO.-** Que, la información solicitada por el peticionario no es aquella calificada como confidencial por el artículo 6 de la Ley N° 2004-34, es decir, no se refiere a información pública personal. Del mismo modo, la información solicitada (actas de sesiones del Concejo) no se refiere a aquella determinada como reservada por la letra a) del artículo 17 de la Ley N° 2004-34, esto es, no son documentos calificados como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional por razones de defensa nacional, de conformidad con el inciso tercero del artículo 81 de la Constitución. Por otra parte, la letra b) del artículo 17 del

mismo cuerpo normativo orgánico determina como información reservada la que así se establezca en leyes vigentes. Sobre el señalamiento de los accionados en el sentido que el Concejo Municipal, en ejercicio de la autonomía municipal, dispuso que los documentos relacionados con su funcionamiento sean de exclusivo uso de los concejales y prohibió el otorgamiento de fotocopias, resulta improcedente, en primer lugar porque la ley no dispone que las actas de sesiones de los concejos sean reservadas y, por otra parte, en razón de que la autonomía no implica que los órganos del poder público que gozan de esa prerrogativa estén por encima de la ley y puedan apartarse de sus disposiciones por propia decisión;

**OCTAVO.-** Que, sobre la alegación de los accionados de que la ley no se puede aplicar mientras no se expida el reglamento correspondiente por parte del Presidente de la República, la Sala hace presente que las leyes son cuerpos normativos con una jerarquía dispositiva superior a la de los reglamentos y que su condición de vigencia se determina en el hecho de la publicación de su texto en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 6 del Código Civil. En definitiva, la Ley N° 2004-34 está vigente y sus disposiciones deben ser cumplidas por todas las personas, tal como se corrobora en el número 1 del artículo 97 de la Constitución;

**NOVENO.-** Que, los accionados pretenden que la información pública sólo se entregue a través de portales de información (página web) y que para ello disponen del plazo de un año, de conformidad con la segunda disposición transitoria de la Ley N° 2004-34. Al efecto, se debe señalar que el artículo 7 de la Ley N° 2004-34 no limita la difusión de información pública a través del internet, sino que obliga a la implantación de este sistema, “así como de los medios necesarios”, razón por la cual no procede la alegación formulada;

**DECIMO.-** Que, el accionante, en su petición formulada al Alcalde del Municipio de Chunchi, dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 de la Ley N° 2004-34, es decir, dirigió su solicitud escrita ante el titular de la institución pública, identificándose y señalando los datos materia del pedido, la misma que fue contestada negativamente sin fundamento legal, encontrándose legitimado para proponer esta acción, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 2004-34;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

- 1.- Conceder el recurso propuesto por el doctor Rogelio Miguel Ortiz Romero y confirmar la resolución del Juez Décimo de lo Civil de Chimborazo.
  - 2.- Disponer que el Alcalde del Municipio de Chunchi entregue la información solicitada dentro del término de veinticuatro horas, bajo las prevenciones del artículo 23 de la Ley N° 2004-34.
  - 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para su ejecución.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el diecinueve de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0084-2004-HD**

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0084-2004-HD**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 17 de agosto de 2004, en virtud de la acción de hábeas data interpuesta ante la Jueza Décima Primera de lo Civil de Manabí por los señores Hólger Orley Bravo Moreira, Luis Homero Andrade Cedeño, Walter Disney Moreira Rodríguez, Angel Rafael Limongi Moreira, Mauro Enrique Coox Saavedra, Agustín Amado López Verduga, José Agustín María Zambrano Bermúdez, Mauro Nicolás García Plaza, Francisco Alberto Giler Alvarez, Elit Antonio Cedeño Barreiro, Edgar Aníbal Vera Rodríguez y Roque Dionisio Zambrano Zambrano, en contra del Presidente de la Asociación de Comerciantes de Ganado Mayor y Menor del Cantón Chone.

Manifiestan que desde el mes de mayo de 1999, vienen reclamando un informe económico detallado de los ingresos y egresos y copia certificada de ciertos soportes de la Asociación de Comerciantes de Ganado Mayor y Menor del Cantón Chone, de la cual son socios. Que se les ha negado lo solicitado y han sido objeto de represalias, como el hecho de sacarlos del Directorio y expulsar ilegalmente como socio de la institución al señor Hólger Orley Bravo Moreira, violentando los artículos 24, letra a) y 34 en concordancia con el artículo 33, letra d) del estatuto de la institución. Que fundamentados en los artículos 94 de la Constitución, 68, número 2, y 69, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, mediante esta acción constitucional solicitan se les conceda copias certificadas de los siguientes documentos:

- a.- Actas de la asamblea general y de Directorio;
- b.- Control de asistencia a las asambleas generales y de Directorio;
- c.- Libreta de ahorro y estado de cuenta corriente del Banco Comercial de Manabí y Banco Nacional de Fomento; y,
- d.- Recibo de ingresos y egresos desde el mes de marzo de 1999, hasta el 30 de junio de 2004, de la Asociación de Ganaderos Mayor y Menor del Cantón Chone.

La Jueza Décima Primera de lo Civil de Manabí, mediante providencia de 15 de julio de 2004, acepta a trámite este hábeas data y señala para el 23 de julio de 2004, a las 10h00 para que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- Por su parte, el Presidente de la Asociación de Comerciantes de Ganado Mayor y Menor, Matarifes y Expendedores de Carnes del cantón Chone manifestó que la institución no ha negado ningún tipo de documentación a los socios que están en goce de sus derechos, como lo establece el capítulo tercero, artículos 8 y 9 del estatuto. Presentó copia certificada de la sesión de asamblea general, en la que se hace constar que el informe económico fue puesto a consideración de los socios, asamblea en la que estuvieron presentes los accionantes. Que en lo referente al señor Hólger Bravo Moreira, lo que existe es un expedientillo para conocimiento del Directorio. Que al señor Bravo se le ha otorgado el derecho a la defensa, al ser notificado por el Secretario de la organización, quien fue agredido por el referido señor Bravo, razón por la cual existe una denuncia en la Fiscalía de Chone. Que los señores Agustín Zambrano, Francisco Giler y Hólger Bravo, fueron miembros de directorios anteriores, por lo que han firmado informes económicos. Que los socios firmantes Hólger Bravo Moreira, Agustín Zambrano Bermúdez, Mauro Coox Saavedra, Amado López Verduga y Angel Limongi Moreira, son deudores de la institución, y que de acuerdo a los estatutos y resoluciones del Directorio, no tienen derecho a lo que solicitan y que ya han presentado reclamos parecidos en la Dirección del Ministerio de Bienestar Social de Manabí y en el Departamento Jurídico de Quito, siendo rechazados sus pedidos.

El 27 de julio de 2004, la Jueza Décima Primera de lo Civil de Manabí resolvió desechar por improcedente la acción de hábeas data presentada, en consideración a que no es objeto de la acción de hábeas data el disponer la entrega de copias de documentos, informes y oficios, como lo solicitan los recurrentes. Que existen acciones previstas en la jurisdicción ordinaria para ese fin.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “ Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, sí como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y

verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

**CUARTO.-** Que, los peticionarios solicitan, a través de esta acción constitucional, se les conceda copias certificadas de las actas de la asamblea general y de Directorio; control de asistencia a las asambleas generales y de Directorio; libreta de ahorro y estado de cuenta corriente del Banco Comercial de Manabí y Banco Nacional de Fomento; y, recibo de ingresos y egresos desde el mes de marzo de 1999, hasta el 30 de junio de 2004, de la Asociación de Ganaderos Mayor y Menor del Cantón Chone;

**QUINTO.-** Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. En este sentido, el hábeas data es un proceso de protección del derecho de acceso a la información, fundamentalmente sensible, cuyo contenido puede afectar otros derechos subjetivos constitucionales como la honra, la buena reputación y a la intimidad por lo que no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico;

**SEXTO.-** Que, como lo ha señalado esta Magistratura en múltiples fallos sobre la materia, la acción de hábeas data no remplaza a la diligencia previa de exhibición de documentos prevista en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil como pretenden los accionantes en su mismo escrito de petición inicial, y tampoco al juicio de exhibición que se regula en los artículos 836 del mismo código adjetivo;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Negar el hábeas data propuesto por el señor Holger Orley Bravo y otros, y confirmar la resolución de la Jueza Décima Primera de lo Civil de Manabí.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes, para hacerlos valer ante las instancias y vías que consideren pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el diecinueve de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Dr. Jaime Nogales Izurieta

**No. 0087-2004-HD**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0087-2004-HD**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 24 de agosto de 2004, en virtud de la acción de hábeas data interpuesta ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, por el señor Francisco Javier Carrillo, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante acto administrativo la autoridad demandada lo destituyó de su trabajo, fundamentándose en un irregular proceso de supresión de puestos.

Indica que el Gerente General del Banco Central del Ecuador argumenta que la supresión de puestos se ha realizado en base de auditorías administrativas, exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Añade que solicitó al Gerente General de la institución que se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, lo que no ha sido atendido por la autoridad, violentando su derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal.

Señala que fundamentado en los artículos 94 de la Constitución Política de la República y 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone recurso de hábeas data y de acuerdo a lo que señala el artículo 35 letra a) de la Ley del Control Constitucional, solicita que la autoridad demandada le proporcione todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información, en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central del Ecuador, por supresión de su puesto de trabajo, especialmente el informe realizado por la Empresa COPSIL, en el que se habría fundamentado.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 22 de marzo de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 31 de marzo de 2004, a las 08h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el Procurador Judicial del Gerente General del Banco Central del Ecuador, quien manifestó

que otro ex funcionario del Banco Central del Ecuador y el recurrente, ya plantearon en días pasados el recurso de hábeas data, el que fue desechado por improcedente por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha. Que el recurso está indebidamente planteado, pues no cumple con la intencionalidad del artículo 94 de la Constitución Política del Estado en concordancia con los artículos 35 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, por lo que no debería darse trámite al mismo. Que el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, en auto de 26 de febrero de 2004, ratifica el criterio de que no se debe confundir un recurso de hábeas data con un juicio de exhibición de documentos o petición de copias certificadas, negando el recurso propuesto por una ex funcionaria del Banco Central del Ecuador. Que anexa copia del auto de inhibición del Juez Noveno de lo Civil en un recurso idéntico al presente. Que existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional al respecto (Caso No. 049-2002-HD, Primera Sala, publicado en el Registro Oficial No. 20 de 12 de febrero de 2003). Que el Banco Central procedió a la supresión de puestos de trabajo, dando cumplimiento a lo previsto en las disposiciones emanadas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de la SENRES. Que la base legal, incluido el informe de la Procuraduría General del Estado, solicitada por los desvinculados del Banco Central del Ecuador, fue depositada en la Defensoría del Pueblo. Que para conocimiento del Juzgado anexa copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, en el caso No. 267-2002, en el que se llama la atención al abogado patrocinador y a los ex empleados de la Empresa Nacional de Correos, por presentar causas sin fundamento jurídico. Por lo expuesto solicitó se deseche el indebido e improcedente recurso planteado.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional, en casos similares al presente, los cuales han sido negados, por lo que solicitó se deseche la acción de hábeas data propuesta.- El recurrente, por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 22 de junio de 2004, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió declarar sin lugar el recurso de hábeas data interpuesto, en consideración a que la información solicitada no versa sobre sí misma, ni sobre hechos personalísimos de un específico servidor de la entidad o sobre sus bienes.

#### Considerando:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, el artículo 94 de la Constitución señala que *“Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o*

*privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”*, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

**CUARTO.-** Que, el peticionario solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sobre su persona constan en el Banco Central del Ecuador y que sirvieron como antecedente para la supresión de la partida presupuestaria y de su cargo, y de manera especial el informe realizado por la Empresa COPSIL, en el que se habría fundamentado su salida de la mencionada institución, información que deberá ser entregada en los términos previstos en el Art. 39 de la Ley del Control Constitucional;

**QUINTO.-** Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos, mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere el accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria, que exige algunos presupuestos para su procedencia. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía el solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla al peticionario y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional;

**SEXTO.-** Que, en definitiva, del expediente consta que el accionante, habiendo sido separado del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho del peticionario tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo;

**SEPTIMO.-** Que, por último, la información requerida por el accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir al peticionario el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder el hábeas data propuesto por el señor Francisco Javier Carrillo, por ser procedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0650-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Simón Zavala Guzmán

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0650-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 2 de agosto de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Darwin Eberaldo Ramírez Núñez en contra del Comandante General de la Policía Nacional y del Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que ante la convocatoria realizada en la prensa, por la Policía Nacional, los días 24 y 25 de mayo de 2003, presentó la documentación requerida y rindió los exámenes en las fechas señaladas, pagando la suma de US \$ 165,00. Que al completar la Segunda Fase se interrumpió el proceso, argumentando que no había presupuesto y que por orden superior se suspendía el siguiente paso, que era la designación de escuela. Que su nombre fue publicado en los listados de aptos, correspondientes a los literales d), f) y h) del cronograma, por lo que se le indicó que realice el pago de US \$ 532,82 por compra de uniformes y equipos policiales. Que el 14 de noviembre de 2003, fue informado por el personal de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional que había sido descalificado, sin darle una explicación, contraviniendo lo establecido en los artículos 23 numerales 3 y 8; y, 24 numeral 13 de la Constitución

Política del Ecuador. Que en la Policía Nacional se le informó que sino ingresaba en ese curso, podría hacerlo en los siguientes, lo cual resultó alejado de la realidad, en razón a que se realizó un nuevo reclutamiento y se le indicó que retire su carpeta de documentación, para que no se pierdan los documentos originales y que respecto del dinero pagado, no se lo podía devolver. Que se le ha causado grave daño moral y económico, por cuanto el dinero invertido fue prestado por personas particulares. Que se ha violentado la Declaración Americana de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 16, 17, 18 y 24 numerales 12, 17 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 47 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la descalificación para ingresar como Aspirante al Curso de Policías de Líneas y se disponga su ingreso al correspondiente curso y se le asigne escuela.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 10 de junio de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 16 de junio de 2004, a las 08h30.

En providencia de 18 de junio de 2004, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, en atención al escrito presentado por el recurrente, señala para el 24 de junio de 2004, a las 08h30, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la carpeta del recurrente al ser revisada y analizada, se tomó la decisión de no aceptarlo como aspirante al curso de policía de línea. Que los procesos de reclutamiento que viene ejecutando la institución policial a través de la Dirección Nacional de Educación Policial se fundamentan en un proceso de planificación, sustentado en el campo técnico y profesional. Que previa la revisión de la planificación, se dispuso el incremento a aspirantes a policías de línea, en vista que no se completaba el cupo para que se realice el curso de profesionalización en las diferentes escuelas de policía del país, lo que ameritó una nueva convocatoria pública a través de los diferentes medios de comunicación, en la que constaba los requisitos exigidos y que debían reunir los interesados, debiendo someterse a pruebas y presentar los documentos que acrediten sus valores éticos y morales. Que en el caso del recurrente, en su declaración del historial de personal, se ha comprobado que la información no es real, puesto que ha sido detenido por agresiones físicas, lo que demuestra su conducta negativa. Que en el presente caso no existe la inminencia del daño, señalada en el artículo 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001. Por lo expuesto solicitó se rechace la demanda de amparo constitucional propuesta por improcedente.- El abogado defensor del Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, expresó que se adhiere en su totalidad a lo expuesto por el abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional. Que la decisión institucional de no considerar como elemento idóneo al recurrente, para su ingreso a las filas policiales, se encuentra plenamente fundamentada.- La abogada defensora del Procurador General del Estado,

ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en el presente amparo no existe la inminencia del daño grave y que para la petición de la devolución de dinero existen otras instancias administrativas y judiciales y no a través del amparo constitucional. Que la acción planteada es improcedente y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, por lo que solicitó se deseche la acción presentada.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 5 de julio de 2004, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional planteado, en consideración a que de autos no consta el acto u omisión ilegítimo de que haya sido víctima el accionante, lo cual deja sin sustento material para que el Juez se pronuncie.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera;

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTO.-** En el caso materia de este amparo el accionante señor Darwin Eberaldo Ramírez Núñez señala que ante la convocatoria realizada en la prensa, por la Policía Nacional, los días 24 y 25 de mayo de 2003, presentó la documentación requerida y rindió los exámenes en las fechas señaladas, pagando la suma de US \$ 165,00; que al completar la segunda fase se interrumpió el proceso, argumentando que no había presupuesto y que por orden superior se suspendía el siguiente paso, que era la designación de escuela; que su nombre fue publicado en los listados de aptos por lo que se le indicó que realice el pago de US \$ 532,82 por compra de uniformes y equipos policiales; sin embargo el 14 de noviembre de 2003, fue informado por el personal de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional que había sido descalificado, sin darle una explicación;

**QUINTO.-** Visto así el asunto, y sin que sean necesarias otras consideraciones, la Sala estima que uno de los presupuestos exigidos para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es la inminencia de un grave daño; en el caso materia de este amparo se torna evidente que el accionante como lo dice en la demanda compró el prospecto para ingresar al curso de aspirantes a Policías en Línea con fecha 28 de mayo del 2003, y en el proceso de selección no fue calificado idóneo para ingresar, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, la Sala considera que, por el decurrir del tiempo en demasía, ha dejado de operar el

elemento de la inminencia del daño grave, que es connatural al amparo constitucional, que exige el requerimiento a tiempo del acto u omisión arbitrario de la autoridad pública; y que debió demandar medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente la violación actual de un derecho constitucionalmente reconocido, o que pueda ocurrir en un tiempo inmediato o próximo;

**SEXTO.-** En lo que tiene que ver con el reclamo de la devolución del dinero invertido en la compra de uniformes y más vituallas para ingresar al Curso de Policías en Línea, la Sala estima que el accionante está en su derecho de recurrir ante la Defensoría del Pueblo y de manera puntual a la Dirección Nacional de Defensa de los Consumidores y Usuarios (del servicio de la educación) y presentar el reclamo sobre este perjuicio económico.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional solicitado por el señor Darwin Eberaldo Ramírez Núñez.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0658-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Simón Zavala Guzmán

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0658-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 6 de agosto de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Juan Francisco Castro Rites en contra del Director

Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, en la cual manifiesta: Que en su calidad de empleado civil de la Comisión de Tránsito del Guayas, desde hace más de 10 años, recibió un curso de capacitación especial en el año 2002, para el manejo de los equipos de alta seguridad de licencias de conducir. Que el 17 de abril de 2004, el Subdirector Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas con otros uniformados procedió a llevarse del Área de Fotografías, documentos de personas que habían sido brevetadas, anomalía que la denunció, recibiendo como respuesta su cambio al Departamento de Grúas de la CTG. Que tuvo conocimiento de que se había iniciado un expediente en su contra por presuntas irregularidades, por lo que solicitó se le confiera copias del expediente, al amparo de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que no ha sido atendido. Que el 22 de junio de 2004, el Director Financiero de la CTG, mediante memorando No. 0173-TS-DF-2004, le dispone que labore en calidad de reemplazo en el Área de Brevetación de la Terminal Terrestre. Que se ha violentado el artículo 23 numerales 5 y 17 de la Constitución. Que con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que se disponga al Director Ejecutivo de la CTG, que se lo mantenga en calidad de empleado civil en el Área de Brevetación, como Operador Administrativo; que se le haga conocer la existencia de algún expediente administrativo que se haya iniciado en su contra; y, que se suspenda el cambio de su lugar de trabajo, por la delicada tarea que realiza y en consideración a la capacitación y especialización que recibió por parte de la institución.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 8 de julio de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 12 de julio de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que no se allana a los vicios de nulidad que adolece el proceso, al no haberse contado con el Procurador General del Estado, como lo señala el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y solicita que se aplique lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional y se ordene el archivo del proceso. Que el acto impugnado es legal, pues fue tomado por autoridad competente y obedeció a una acción de carácter administrativo, fundamentada en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que el traslado administrativo adoptado por el Director Ejecutivo de la CTG, ha sido dado por considerarlo conveniente a los intereses de la institución y fue notificado mediante acción de personal No. 1457 de 5 de mayo de 2004, y al amparo del artículo 10 literales a) y c) de la Ley Sustitutiva de la Ley de la Creación de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas. Que el accionante no determina cuál es el acto inconstitucional que vulnera sus derechos, ni la fecha del mismo, lo que crea una situación de indeterminación del acto impugnado. Que si se hubiera seguido un sumario administrativo en su contra, en calidad de implicado se lo debió haber citado y notificado, a fin de

iniciar el proceso, el que nunca se dio. Por lo expuesto solicitó se desestime la improcedente acción planteada y se ordene su archivo.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 19 de julio de 2004, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, resolvió denegar el amparo constitucional interpuesto, en consideración a que el recurrente no señala cuál es el acto ilegítimo del Director Ejecutivo de la CTG.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que “de modo inminente amenace con causar daño grave”, así como también procede contra los actos de particulares que “afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.- Es decir que para la procedencia de la acción de amparo constitucional, por mandato expreso de la antes señalada disposición constitucional, es menester que se presenten tres elementos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales con tal acción, estos tres elementos, a saber, son: **a)** Que exista un acto u omisión de autoridad pública ilegal; **b)** Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, **c)** Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave;

**CUARTO.-** En el presente caso, por resolución del Director Financiero de la Comisión de Tránsito del Guayas (CTG), mediante memorando No. 0173-TS-DF-2004, se dispone que el accionante labore en calidad de reemplazo en el Área de Brevetación de la Terminal Terrestre; a decir del accionante este traslado se dispone no obstante que ha recibido un curso de capacitación especial en el año 2002, para operar el manejo de equipos de Alta Seguridad de Licencias de Conducir; y por su parte el accionado manifiesta que esta decisión tiene como fundamento el Art. 39 y 40 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y que el Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas en uso de las facultadas estipuladas en la Ley de Creación de la Comisión de

Tránsito del Guayas Art. 10 literales a) y c). Consta del expediente que el memorando No. 0173-TS-DF-2004 de 22 de julio de 2004, en el que se dispone que el señor Juan Castro Rites, Digitador de Recaudación, “a partir del 23 del presente mes y año, reemplazará a la Sra. Marisol Arias en el área de Brevetación del Terminal Terrestre (fotografía), por el lapso de diez días que durará el permiso con cargo a sus vacaciones”; por tanto, este traslado temporal no tiene visos de ilegalidad, como tampoco de causarle un daño grave, así como no consta del expediente que al producirse el traslado como reemplazante se le haya disminuido su remuneración o se le haya bajado de categoría;

**SEXTO.-** El accionante no ha justificado procesalmente la razón del amparo constitucional, pues el acto administrativo contenido en el memorando No. 0173-TS-DF-2004 de 22 de junio del 2004, se encuentra fundamentado en el Art. 39 y 40 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, razón por la que se desvanece el elemento de la ilegitimidad que constituye uno de los presupuestos para la acción de amparo, y en lo fundamental, no se han violado normas constitucionales. Sin embargo, la Sala estima conveniente recordar que todo funcionario de la CTG al igual que toda autoridad pública, investida de poder, debe ceñir sus actuaciones en el marco de la juridicidad y la plena vigencia de los derechos fundamentales, fin superior de la norma suprema, y por tanto, al realizar estos traslados de personal debe considerarse las aptitudes y experiencia de sus servidores tomando en cuenta la necesidad de una función pública honesta y eficiente, considerando el mandato del inciso segundo del Art. 120 de la Constitución Política.

Por las consideraciones que anteceden **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar lo resuelto por el Juez de instancia; en consecuencia, se niega la acción de amparo constitucional deducida por el señor Juan Francisco Castro Rites.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0715-2004-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0715-2004-RA

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 17 de agosto de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por los ingenieros Richard Edwin Solano Maldonado, José Luis Zambrano y el arquitecto Dimas Vallejo Alba, en contra del Alcalde y del Procurador Síndico (E) del Municipio del cantón La Troncal, en la cual manifiestan: Que mediante oficios N° 019-SCMT-04, 020-SCMT-04 y 021-SCMT-04 de 30 de marzo de 2004, suscritos por el Secretario General del Concejo Municipal del Cantón La Troncal, se les puso en conocimiento que en sesión ordinaria del Concejo de 18 de marzo de 2004, se resolvió dar unilateralmente por terminados varios contratos de construcción celebrados con el Municipio, por haber supuestamente incurrido en lo señalado en el artículo 104, letra d) de la Ley de Contratación Pública y el artículo 115 del reglamento sustitutivo del reglamento general de dicha ley. que apelaron a la resolución referida mediante escritos de 16 de abril de 2004. Que el Concejo Cantonal de La Troncal en sesión ordinaria de 5 de mayo de 2004, notificada mediante oficios N° 33-SCMT-04, 035-SCMT-04 y 36-SCMT-04, resuelve que para emitir el pronunciamiento sobre las apelaciones, previamente el Departamento Jurídico debe emitir el informe y se dispone remitir copia de lo actuado a la Contraloría y Procuraduría General del Estado. Que por tal pronunciamiento del Concejo Cantonal de La Troncal, sus nombres han sido registrados como contratistas incumplidos, publicándose el particular en el Registro Oficial N° 344 de 28 de mayo de 2004, por lo que se encuentran actualmente inhabilitados para celebrar contratos con entidades del Estado. Que se ha violentado los artículos 23, número 27, 24, número 1, y 35 de la Constitución, por lo que solicitan se declare la inconstitucionalidad de la resolución del Concejo Municipal del Cantón La Troncal, expedida el 5 de mayo de 2004, en la parte que dispone se remita a la Contraloría y Procuraduría General del Estado, copia de lo actuado en relación a la terminación unilateral de los contratos de construcción celebrados con el Municipio y que han llevado a que se registre sus nombres como contratistas incumplidos, pese a que en la resolución consta de que se encuentran pendientes de resolver los recursos de apelación interpuestos.

El Juez Octavo de lo Civil del Cañar, mediante providencia de 23 de junio de 2004, admite a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 28 de junio de 2004, a las 09h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, sin la comparecencia de la parte accionante. Por su parte, los accionados manifestaron que se debe tomar en cuenta la rebeldía en la que incurren los peticionarios, demostrando la mala fe, por lo que se debe rechazar el amparo constitucional interpuesto y se debe aplicar lo señalado en el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional.

El 1 de julio de 2004, el Juez Octavo de lo Civil del Cañar resolvió declarar sin lugar el amparo planteado, porque se entiende que los actores han desistido del mismo. Que en lo referente al pedido realizado por los recurrentes para un nuevo señalamiento de día y hora para la audiencia pública, aduciendo su no comparecencia por un asunto de fuerza mayor, no se ha justificado, por lo que es improcedente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, en primer término, esta Sala debe pronunciarse sobre la declaración de desistimiento que realizó el Juez a quo en su fallo. El artículo 50 de la Ley del Control Constitucional señala: “La no comparecencia a la audiencia de la autoridad acusada del acto materia del amparo o de su delegado no impedirá que aquella se realice, ni que el juez o tribunal adopte su resolución. La ausencia del actor se considerará como **desistimiento** del recurso, sin que pueda volver a plantearlo sobre los mismos hechos. Sin embargo, podrá convocarse, en uno u otro caso, a nueva audiencia, si la no comparecencia de parte provino de **fuerza mayor debidamente comprobada**”;

**SEXTO.-** Que, como se señaló en los antecedentes de este fallo, el Juez a quo convocó a audiencia para el 28 de junio de 2004 a las 09h30 (fojas 32 vuelta) diligencia a la que comparece la parte accionada y se verifica la ausencia de los peticionarios (fojas 34). Mediante escrito presentado el 29 de junio de 2004 a las 18h00 los peticionarios solicitan al Juez a quo que señale nuevo día y hora para la diligencia señalando que su no comparecencia a la audiencia se debió a motivos de fuerza mayor provocados por un accidente ocurrido en el puente Rafael Mendoza Avilés cuando se trasladaban de Guayaquil a La Troncal siendo desviados por otro puente a lo que se sumaba la congestión vehicular que se produjo (fojas 55). Del proceso consta un ejemplar del periódico El Telégrafo correspondiente al martes 29 de junio de 2004 en el que se informa que el percance ocurrido

en el carril derecho del puente Rafael Mendoza Avilés por la caída de una viga el día domingo por la tarde, siendo habilitado veintinueve horas más tarde. Del mismo modo, consta la información sumaria de testigos que señalan que es verdad y les consta que el doctor Raúl Ortega Sacoto, defensor de los peticionarios, salió de Guayaquil rumbo a La Troncal toda vez que a las 09h30 del día 28 de junio de 2004 debía asistir a una audiencia en el Juzgado Octavo de lo Civil de Cañar y que antes de llegar al puente Rafael Mendoza Avilés fueron desviados por la Policía en vista del accidente mencionado (fojas 53-54);

**SEPTIMO.-** Que, de conformidad con el artículo 30 del Código Civil, la fuerza mayor o caso fortuito es “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. El Juez a quo, en su fallo, no califica el hecho que los accionantes señalan y se limita a indicar que “no se ha justificado dicho hecho, por cuanto ellos debían prever lo del puente sobre el río (sic) Guayas y estar presente la hora de la audiencia (sic), pues el suscrito también viajé (sic) ese día, justamente pensando en la audiencia pública y pude llegar a tiempo”. Resulta llamativo que el Juez a quo estime que los accionantes debieron prever un hecho de esta naturaleza y no analice la justificación que han dado los peticionarios, lo que resulta improcedente. Por lo expuesto, la Sala desestima la decisión del Juez a quo de declarar el desistimiento de los accionantes por su no comparecencia, razón por la cual se debe resolver el asunto de fondo planteado;

**OCTAVO.-** Que, los accionantes interponen el presente amparo solicitando que se declare la inconstitucionalidad de la resolución expedida el 5 de mayo de 2004 por el Concejo Municipal del Cantón La Troncal, en la parte que dispone que remita a la Contraloría y a la Procuraduría copia de lo actuado en relación a la terminación unilateral de los contratos de construcción celebrados con los accionantes y que ha llevado a que se los incluya en el Registro de Contratistas Incumplidos;

**NOVENO.-** Que, en primer lugar, se debe considerar que el pedido se dirige a que, mediante amparo, se declare la inconstitucionalidad de una resolución. Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. La competencia para declarar la inconstitucionalidad de un acto corresponde, exclusivamente, al Tribunal Constitucional a través de las acciones de inconstitucionalidad y no a través de una acción de amparo, lo que determina la improcedencia de lo solicitado;

**DECIMO.-** Que, por otra parte, la resolución de 5 de junio de 2004 se refiere a las apelaciones que, por separado, presentaron los peticionarios sobre la terminación unilateral de contratos que a cada uno de ellos, individualmente, les ligaba con el Municipio, sin que exista conexión entre estos actos para que sean impugnados a través de una misma acción de amparo. De este modo, mediante resoluciones

N° 042-CMT-004 y 043-CMT-004 se dan por terminados de forma unilateral los contratos de construcción de adoquinado, aceras y bordillos en la calle José Peralta, entre Zafrero y Primero de Mayo, y en las calles Héroes de Verdeloma, entre 25 de Agosto y El Artesano, y El Artesano, entre Héroes de Verdeloma y Alfonso Andrade, suscrito con el ingeniero Richard Solano, respectivamente (fojas 2 y 3). Mediante resoluciones N° 044-CMT-004 y 045-CMT-004 se dan por terminados de forma unilateral los contratos de adoquinado de las calles El Zafrero, entre 25 de Agosto y Luis Cordero, y 4 de Noviembre, entre Manuel J. Calle y Tungurahua, suscrito con el ingeniero José Luis Zambrano (fojas 12 y 13). Mediante Resolución N° 046-CMT-004 se da por terminado de forma unilateral el contrato de construcción de adoquinado, aceras y bordillos de la calle Luis Cordero, entre El Zafrero y Héroes del Cenepa, suscrito con el arquitecto Dimas Vallejo Alba (fojas 21). Que en la misma fecha el Concejo Municipal haya dictado la resolución que se impugna no quiere decir que se refiera a un mismo hecho ni que tengan conexión, pues ese hecho no se demuestra del expediente tanto más que de los oficios correspondientes se establece que a cada apelación se le otorgó un punto del orden del día diferente y se tomó decisión por separado (fojas 6, 7, 16, 17 y 23);

**DECIMO PRIMERO.-** Que, por último, esta Sala hace presente que, ni esta Magistratura tiene competencia ni es la acción de amparo la vía pertinente para determinar el cumplimiento o incumplimiento de contratos, lo que provocaría la improcedencia de una acción así propuesta, tal como se reconoce en el número 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Negar por improcedente el amparo interpuesto por los ingenieros Richard Edwin Solano Maldonado, José Luis Zambrano y el arquitecto Dimas Vallejo Alba y confirmar, en los términos de este fallo, la resolución del Juez Octavo de lo Civil del Cañar.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el diecinueve de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE  
BABAHOYO**

**Considerando:**

Que la arborización, el ornato y la forestación son de enorme utilidad para el mejoramiento del suelo y el clima, para el desarrollo urbanístico (urbanización). Y, para el incremento de la economía pública y privada; que es atribución del Concejo Cantonal, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal adoptar medidas tendientes al mejoramiento de la higiene y condiciones de vida de la población en general; y,

Que el alto índice de contaminación ambiental está amenazando la salud física y psíquica de los habitantes,

**Expide:**

**LA PRESENTE ORDENANZA DE ARBORIZACION,  
ORNATO Y FORESTACION DEL M. I. CONCEJO  
CANTONAL DE BABAHOYO.**

Art. 1.- Es obligación de todos los habitantes del cantón y del Concejo Municipal, por intermedio de la Jefatura de Arborización y Ornato, desarrollar cuanto esfuerzo sea necesario para fomentar y mantener el cultivo de especies ornamentales o frutales, sean éstas: menores, arbustivas o arbóreas, en cada jardín, balcón terraza (si es construida con losa de concreto), portales, en los parterres de las viviendas, parques, y áreas verdes en general.

Art. 2.- La primera semana del mes de enero de cada año, será declarada “La semana de Arbol”, para la celebración, la Jefatura de Arborización y Ornato programará conjuntamente con los niveles estudiantiles secundarios y superiores, una serie de actos culturales para concientizar y fomentar en la práctica la plantación de los seres vegetales, especialmente en las áreas verdes de cada institución educativa.

Art. 3.- El Concejo, a través del Dpto. de Obras Públicas Municipales, y la Jefatura de Arborización y Ornato exigirá a los propietarios que deseen construir nuevas edificaciones:

3.a.- Si es villa de hasta 2 pisos en urbanización o en área suburbanas dejar un espacio para jardín, como mínimo un espacio para arbusto o árbol; y,

3.b.- Si el edificio es de 2 pisos en adelante, dejar balcones en su fachada con características que permitan la instalación de macetas con plantas ornamentales menores.

Art. 4.- Los propietarios de todos los inmuebles que actualmente se encuentran ya construidos, y que poseen balcones o terrazas, están obligados a instalar y mantener, maceteros con plantas ornamentales, para el efecto, la Jefatura de Arborización y Ornato dará las instrucciones y la asesoría técnica respectiva. Los propietarios se acercarán a la Jefatura a solicitar el servicio.

Art. 5.- Para dar cumplimiento al Art. 3 el Dpto. de Obras Públicas Municipal y la Jefatura de Arborización y Ornato, revisarán los planos de fachadas de toda edificación nueva que sea presentada. No se otorgará el permiso de construcción sin la aprobación respectiva de los planos, esto es, una vez que hayan cumplido con las características especificadas en el Art. 3.

Art. 6.- Los propietarios de predios rústicos colindantes con la zona urbana y con las parroquias rurales están obligados a plantar y cuidar árboles frutales y maderables, de preferencia propios a la zona.

Art. 7.- Los propietarios de predios rústicos que se encuentren situados a los costados de carreteras trazadas y caminos públicos, deben plantar y cuidar árboles frondosos a la altura del lindero respectivo, en concordancia con la Ley de Caminos u otras afines.

Art. 8.- Todo programa de vivienda a construirse, ya sea por instituciones públicas, privadas o mixtas, requerirán del visto bueno de la Jefatura de Arborización y Ornato, en lo referente a la dotación de áreas verdes, que deban ocupar como mínimo el 10% del área total de construcción, además de los espacios en cada vivienda, canchas deportivas, parques, servicios comunales, etc. para tal efecto la Jefatura de Arborización y Ornato reglamentará sobre los siguientes puntos:

- a) Calidad del suelo;
- b) Especies vegetales a utilizar;
- c) Tomas de agua para el riego;
- d) Iluminación interior de las áreas verdes; y,
- e) Dotación de instalaciones sanitarias para el uso público.

Será requisito indispensable para que el Municipio recepte la obra, el informe favorable de la Jefatura de Arborización y Ornato.

Art. 9.- Las empresas que por su naturaleza y alcance de sus obras, requieran de la destrucción de un área verde, deberán recibir la respectiva autorización, previo al depósito de una garantía según el avalúo de Jefatura de Arborización, garantía que será reintegrada luego que el Dpto., de Arborización entregue el informe correspondiente acerca de la restitución del área verde a su condición original.

Art. 10.- Cualquier actividad de índole comercial, cultural o artística que sea desarrollada en el interior de los parques de la ciudad se regirá por la reglamentación que se elabore para el efecto.

Art. 11.- Será sancionado:

- a) El que causare daño a una planta o su protector (cerco defensivo) en cualquier sitio público. Si fuere menor de edad, la sanción recaerá sobre su representante legal;
- b) El que no actúe de conformidad con los artículos: 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11;
- c) El que cortare (talare) árboles de zona urbana sin la respectiva autorización de la Jefatura de Arborización y Ornato;
- d) El que recargue de luces u otros adornos pesados los árboles públicos o privados; y,
- e) El que por cualquier causa fuese responsable de la destrucción total o parcial de un ser vegetal, o, de un área verde y/o sus instalaciones;

Art. 12.- Quienes incurrieran en cualquiera de los casos descritos en el artículo 11 de esta ordenanza serán sancionados con multa de \$ 50 a \$ 100 previo al informe de la Jefatura de Arborización. Las sanciones serán impuestas por el Comisario Municipal.

Art. 13.- El personal de arborización está obligado de hacer conocer las violaciones de esta ordenanza al Comisario Municipal.

Art. 14.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del siguiente día al de su publicación en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo a los dieciséis días del mes de agosto del dos mil cuatro.

f.) Ab. Alvaro Vasconcellos Peña, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Babahoyo, 16 de agosto del 2004. Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 2 y 16 de agosto del 2004.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO.- Babahoyo, 17 de agosto del 2004.- Remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al señor Alcalde para los fines legales.

f.) Ab. Alvaro Vasconcellos Peña, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA.- Babahoyo, 20 de agosto del 2004.- Sanciono la presente ordenanza y dispongo su publicación en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Régimen Municipal.

f.) Ing. Ramón Larenas Orrala, Alcalde del cantón Babahoyo.

---

## EL I. CONCEJO CANTONAL DE BABAHOYO

### Considerando:

Que, el Salón de la Ciudad es un local de servicio a la comunidad de Babahoyo, que servirá para desarrollar eventos de carácter cívico, cultural, técnico, científico y humanístico que conlleven a elevar el prestigio del cantón Babahoyo;

Que, es obligación de la Municipalidad de precautelar los bienes y servicios que presta la Corporación Edilicia a los conciudadanos del cantón; y,

Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expede:****LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO DEL SALON DE LA CIUDAD DE BABAHOYO.**

Art. 1.- El Salón de la Ciudad podrá cederse exclusivamente a entidades u organizaciones públicas o privadas que lo soliciten para la realización de: seminarios, talleres, paneles, conferencias, sesión solemne, o actos relacionados con festividades cívicas. Exceptuando bailes, agasajos o alguna actividad de carácter proselitista.

Art. 2.- El Salón de la Ciudad será concedido por el señor Alcalde.

Art. 3.- Los interesados en obtener el local presentarán con 8 días de anticipación una solicitud dirigida al señor Alcalde, en la misma que se hará constar el día (fecha), hora de iniciación y terminación del acto programado, así como la clase de acto a realizarse.

Art. 4.- La Secretaría de la Municipalidad llevará un calendario de solicitudes por el que se establecerá el orden de presentación.

Art. 5.- La Secretaría dará contestación oportunamente a las solicitudes que se le presenten, haciendo conocer a los interesados las condiciones a las que se ajustarán previamente a la realización del acto para el que se cede el salón.

Art. 6.- Los requisitos para el préstamo del local son los siguientes:

- a) Pago por adelantado por la cantidad de \$ 100, la misma que cubrirá los costos de la limpieza anterior y posterior del acto a realizarse y el consumo de energía eléctrica durante el mismo;
- b) Depositar la suma de \$ 200, dólares americanos como garantía para cubrir los gastos de posibles daños, tanto en el mobiliario como en las instalaciones del local. Estos valores serán devueltos sino ocurriera ningún daño;
- c) Garantizar el debido orden en el interior del local durante el acto que se lleve a efecto;
- d) La entidad o persona que obtenga la autorización para ocupar el local será responsable directa de los daños y perjuicios ocasionados en el local, mobiliario e instalaciones; y,
- e) No se podrá realizar en el local actos diferentes a los que consten en la solicitud presentada, en caso de no observar estas disposiciones, la persona encargada de la vigilancia, o el señor Administrador del centro comercial suspenderá inmediatamente la ocupación del local.

Art. 7.- Queda terminantemente prohibido sacar las sillas o muebles del local, esta prohibición no tendrá excepción de ninguna clase.

Art. 8.- Todos los valores que provengan por reparaciones o servicios del local, serán ingresados en la Tesorería de la institución, y el funcionario correspondiente se encargará de realizar los pagos respectivos, sean éstos de reparaciones o servicios.

Art. 9.- Se exonera del pago de arrendamiento por concepto del uso del Salón de la Ciudad, a la Asociación de Empleados y el Sindicato de Obreros Municipales.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del siguiente día al de su publicación en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil cuatro.

f.) Ab. Alvaro Vasconcellos Peña, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Babahoyo, 23 de agosto del 2004. Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 26 de julio y 23 de agosto del 2004.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO.- Babahoyo, 24 de agosto del 2004.- Remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al señor Alcalde para los fines legales.

f.) Ab. Alvaro Vasconcellos Peña, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA.- Babahoyo, 27 de agosto del 2004.- Sanciono la presente ordenanza y dispongo su publicación en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Régimen Municipal.

f.) Ing. Ramón Larenas Orrala, Alcalde del cantón Babahoyo.

---

**EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON  
COLIMES - GUAYAS**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228, inciso segundo señala que los gobiernos cantonales gozarán de autonomía, pudiendo dictar ordenanzas;

Que, corresponde al Gobierno Municipal del Cantón Colimes, dotar a la comunidad en forma integral de los servicios de agua potable y alcantarillado;

Que, es indispensable adoptar medidas necesarias dentro del marco legal, para garantizar la confiabilidad de estos sistemas, haciéndolos eficientes, generales y accesibles a todos los habitantes;

Que, es necesario, para este fin, crear una Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, con autonomía administrativa y económica y una estructura orgánica funcional que le permita una eficiente y ágil administración de sus operaciones, propicie la consecución de sus objetivos y garantice en forma óptima la prestación de servicios acorde a las necesidades actuales y futuras del cantón; y,

En uso de la facultad que le conceden los Arts. 64, numeral 1; 163 literales c) y f), 194, 195 y 198 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colimes.**

## CAPITULO I

### CONSTITUCION, DOMICILIO, DENOMINACION SOCIAL, AMBITO DE ACCION, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

**Art. 1.- CONSTITUCION Y DOMICILIO.-** Con domicilio en la ciudad de Colimes, cantón Colimes, provincia de Guayas, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colimes, está constituida con personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa, operativa, financiera y patrimonial la misma que se rige principalmente por las normas de la Ley de Régimen Municipal, la presente ordenanza que regula la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, las disposiciones de los reglamentos internos generales y específicos que se expidan y demás normas jurídicas aplicables.

**Art. 2.- DENOMINACION.-** La empresa que se constituye se denominará Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colimes, cuyas siglas son EMAPA-COLI, y por ello, con este nombre se identificará y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

**Art. 3.- AMBITO DE ACCION Y COMPETENCIA.-** La EMAPA-COLI ejercerá su acción en el cantón Colimes, provincia del Guayas, teniendo competencia para todo lo relacionado con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, dentro del plan cantonal de desarrollo.

**Art. 4.- OBJETIVOS.-** La empresa tiene como objetivo la prestación de los servicios de alcantarillado y agua potable, para preservar la salud de los habitantes y obtener una rentabilidad social y económica en sus inversiones.

La empresa será responsable de la administración, planificación, diseño, construcción, control, operación y mantenimiento de los sistemas para producción, distribución y comercialización de agua potable; así como de la conducción, regulación y disposición final de las aguas residuales de la ciudad, con el fin de preservar la salud de sus habitantes y el entorno ecológico y contribuir al mantenimiento de las fuentes hídricas del cantón Colimes.

**Art. 5.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA EMPRESA.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, son atribuciones y deberes de la EMAPA-COLI, la administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Colimes, en todos sus órdenes, para esto, deberá:

a) Planificar los proyectos y realizar los estudios y diseños respectivos para la ejecución de las obras de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Colimes;

- b) Hacer cumplir las normas y especificaciones técnicas que regulen la construcción, mantenimiento, uso de los sistemas de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste la empresa;
- c) Conocer, aprobar y recibir los proyectos de agua potable y alcantarillado de las urbanizaciones particulares, así como la supervisión y recepción de los trabajos de acuerdo a normas y especificaciones técnicas, en coordinación con el Concejo Municipal del Cantón Colimes, en lo que corresponda a sus respectivas atribuciones legales;
- d) Realizar los estudios y obras necesarias que permitan ampliar, completar u optimizar, la calidad de los sistemas;
- e) Controlar que la calidad de los materiales a utilizarse en la ejecución de las obras que realice, contrate o conceda, estén de acuerdo con las normas técnicas establecidas y autorizar y supervisar su correcta utilización;
- f) Ejecutar, obras de agua potable o alcantarillado por administración directa, contrato o participación del sector privado;
- g) Recibir las obras, bienes y servicios de conformidad con los contratos y la ley;
- h) Organizar las áreas técnicas, administrativas y comerciales que fueren necesarias;
- i) Recaudar e invertir correcta y legalmente los fondos de la empresa;
- j) Establecer las tarifas de acuerdo con la ley y someter al Concejo para su aprobación;
- k) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas que regulan la planificación, construcción y la dotación del servicio de agua potable y alcantarillado;
- l) Coordinar con otras instituciones la ejecución de sus obras;
- m) Delegar la gestión de los procesos de producción, distribución, mantenimiento y comercialización, con autorización del Directorio;
- n) Contratar los servicios de administración financiera, contable, comercialización y otros servicios generales que resuelva la administración; y,
- o) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas de quienes dependa la operación, administración, ejecución de obras y otros contratos que requiera la empresa.

## CAPITULO II

### DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

#### TITULO I

### DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

**Art. 6.- REPRESENTACION LEGAL.-** El Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colimes, EMAPA-COLI, es el

representante legal de la misma, consecuentemente tendrá las atribuciones que están determinadas en la presente ordenanza y más disposiciones legales que corresponda a su gestión.

**Art. 7.- ADMINISTRACION.-** Estará a cargo del Gerente General.

## TITULO II

### DE LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

**Art. 8.-** La estructura de la EMAPA-COLI, estará acorde con los objetivos y funciones que le competen, para lo cual, contará con los siguientes niveles jerárquicos: Legislativo, Ejecutivo, Asesor y Operativo.

**Art. 9.-** El Nivel Legislativo está representado por el Directorio, máxima autoridad de la empresa; le corresponde fiscalizar, dictar políticas, fijar los objetivos, metas y expedir reglamentos internos, generales y específicos de la empresa y, solicitar al Concejo Municipal la expedición de ordenanzas que considere necesarias o la reforma de las vigentes.

**Art. 10.-** El Nivel Ejecutivo está representado por el Gerente General, constituye la autoridad que orienta y ejecuta la política directriz emanada del Nivel Legislativo; representa a la empresa en todas las actuaciones de carácter oficial, judicial o extrajudicial, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y más leyes y reglamentos vigentes.

**Art. 11.-** El Nivel Asesor, constituye el órgano consultivo y de apoyo para las decisiones de la empresa; su relación de autoridad es indirecta con respecto a las unidades del Nivel Operativo. Su función se ejecuta por medio del Nivel Ejecutivo.

Estará integrada por las unidades administrativas que la empresa considere necesarias.

**Art. 12.-** El Nivel Operativo es aquel que cumple directamente con los objetivos y finalidades de la empresa. Ejecuta los planes, programas, proyectos y políticas de trabajo. Impartidos por el Nivel Ejecutivo.

## TITULO III

### DEL DIRECTORIO

**Art. 13.- EL DIRECTORIO.-** Estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Alcalde que lo presidirá o su delegado.
2. El Concejel designado por el Concejo.
3. Tres representantes de los usuarios, designados por la asamblea de la ciudadanía del cantón.

El Directorio elegirá dentro de sus miembros titulares al Vicepresidente que durará un período de dos años.

Actuará como Secretario del Directorio, el Gerente de la empresa.

**Art. 14.-** Cada miembro del Directorio, deberá tener su respectivo suplente, quienes se principalizarán a falta del titular.

**Art. 15.-** Los dos primeros vocales durarán en sus funciones mientras desempeñen los cargos o dignidades para las cuales fueron elegidos; mientras que los subsiguientes durarán en sus funciones por un periodo de 2 años.

**Art. 16.- DE LAS SESIONES.-** Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada mes y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o a petición por escrito y firmada por la mitad más uno de sus miembros.

**Art. 17.- QUORUM Y VOTACIONES.-** El quórum será de la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente del Directorio, como todos los demás miembros del Directorio tendrá voto, que será dirimente en caso de empate.

Las votaciones del Directorio serán nominales, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar.

Para la revisión de una decisión se requiere del voto de por lo menos cuatro de sus miembros.

**Art. 18.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.-** Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes al giro de la empresa;
- b) Aprobar el programa de obras, mejoras y ampliaciones de los sistemas y someterlos a la aprobación del Concejo;
- c) Aprobar proyectos de reglamentos internos generales y específicos de la empresa;
- d) Aprobar los proyectos de ordenanza que requiera la empresa, con carácter de dictamen de comisión, para su posterior presentación al Concejo a fin de que se dicte la ordenanza correspondiente;
- e) Aprobar las proyecciones financieras;
- f) Presentar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y remitirla al Concejo del Gobierno Municipal, para su conocimiento y ratificación, de acuerdo con la ley, hasta el 25 de diciembre de cada año;
- g) Presentar las reformas al presupuesto para su correspondiente trámite legal;
- h) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos;
- i) Designar a los representantes de la empresa para que se integren al Comité de Contrataciones de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contratación Pública y expedir el Reglamento de Contrataciones;
- j) Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones especiales, para que éstas resuelvan asuntos específicos y presenten los informes correspondientes de la gestión realizada;
- k) Solicitar la concurrencia a sesiones del Directorio a los funcionarios de la empresa, del Municipio o a personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrán únicamente voz informativa;

- l) Conocer y revisar los estudios que requieran la aprobación del Concejo Municipal;
  - m) Conocer los informes de Gerencia General y los de Auditoría;
  - n) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente General por un tiempo mayor a 30 días, en cuyo caso designará el funcionario que lo subrogará;
  - o) Evaluar semestralmente la marcha técnica, administrativa y financiera de la empresa e informar al Concejo Municipal;
  - p) Los demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos; y,
  - q) Solicitar la intervención de la Contraloría General del Estado la realización de exámenes especiales, cuando a su juicio estimen conveniente. Además podrá contratar servicios de auditoría en caso de ser necesario.
- e) Someter a consideración del Concejo los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones elaborados por el Directorio;
  - f) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente General, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa, por un período menor a 30 días; y,
  - g) Las demás que establezca la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

## TITULO V

### DEL GERENTE GENERAL

**Art. 21.-** El Gerente General será nombrado por el Concejo Municipal de una terna presentada por el Alcalde, en acuerdo con el Directorio, y ejercerá sus funciones por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegido en forma sucesiva.

**Art. 22.-** El Gerente General es el responsable ante el Directorio por la gestión administrativa de la empresa, para lo cual tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción, ejecutados, verificar su cumplimiento e informar al Directorio.

**Art. 23.- REQUISITOS.-** El Gerente General debe poseer título universitario, en la especialidad en administración de empresas o afines y reunir condiciones de idoneidad requeridas para la dirección de empresas públicas. No mantener en vigencia contratos celebrados directamente o por interpuesta persona con el Municipio de Colimes.

**Art. 24.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.-** Son deberes y atribuciones del Gerente General:

**Art. 19.- PROHIBICIONES DEL DIRECTORIO.-** Son prohibiciones del Directorio:

- a) Delegar a persona alguna las funciones que se le han asignado en esta ordenanza;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;
- d) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no estén debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley;
- f) Arrogarse funciones a su ámbito de acción y competencia; y,
- g) Las demás que prohíbe la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

## TITULO IV

### DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

**Art. 20.-** Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario del Directorio;
- b) Dirimir la votación en caso de empate;
- c) Someter a consideración del Concejo los asuntos aprobados por el Directorio que deban ser conocidos por dicho organismo;
- d) Coordinar la acción de la empresa con el Municipio en los aspectos financieros, administrativos y técnicos cuando se establezcan acuerdos, convenios u otros compromisos de carácter legal, para el cumplimiento de sus fines;

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y metas establecidas por el Directorio, observando leyes, ordenanzas y reglamentos;
- b) Administrar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Directorio;
- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa;
- d) Someter a consideración y aprobación del Directorio el programa de obras, mejoras y aplicaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado del cantón Colimes;
- e) Presentar la pro forma del presupuesto anual de la empresa, ajustándose a las proyecciones financieras vigentes y someterlo a consideración del Directorio para su aprobación;
- f) Solicitar al Directorio las reformas al presupuesto anual de la empresa;
- g) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados, y de la situación de los proyectos;

- h) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa, de acuerdo con la ley;
- i) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año, los balances del ejercicio anterior;
- j) Formular los proyectos de ordenanzas, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente;
- k) Actuar en el Directorio con voz informativa;
- l) Nombrar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores, excepto en los casos que competen a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes;
- m) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios a los funcionarios, empleados y trabajadores de la empresa, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa;
- n) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la empresa, dentro de la esfera de la competencia que les corresponde, siempre que las obligaciones que concede no afecten al buen servicio público;
- o) Formar parte del Comité de Contrataciones de acuerdo con la Ley de Contratación Pública y reglamento pertinente;
- p) Revisar y presentar al Comité de Contrataciones los documentos precontractuales en los casos de licitación y concursos públicos de ofertas para su aprobación;
- q) Contratar directamente a nombre de la empresa hasta US \$ 5.000,00, previo proceso de selección; superior a este monto se conformará un Comité Interno de Contrataciones, conforme al artículo 29 de esta ordenanza;
- r) Revisar y presentar los documentos precontractuales para los procesos de consultoría; y,
- s) Las demás que le confieran el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

**Art. 25.- AUTORIZACIONES.-** El Gerente General requerirá de la autorización del Directorio para allanarse a demandas, desistir en controversias judiciales, comprometer resoluciones arbitrales, proponer y aceptar conciliaciones cuando los montos de las causas sobrepasen el 20% de los ingresos anuales del año inmediato anterior de la empresa.

**Art. 26.- SUBROGACION.-** El Gerente General encargará la Gerencia a uno de los funcionarios de la empresa por periodos inferiores a treinta días. En caso de ausencias mayores, el Directorio designará al subrogante.

**Art. 27.- DEL SECRETARIO DEL DIRECTORIO.-** Actuará como Secretario del Directorio el Gerente de la empresa, tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Preparar las actas de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;
- b) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregará a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación;

- c) Conferir copias certificadas con autorización del Presidente; y,
- d) Las demás que establezca la presente ordenanza, el reglamento de sesiones y más disposiciones reglamentarias vigentes.

## TITULO VI

### DEL COMITE DE CONTRATACIONES

**Art. 28.- COMITE DE CONTRATACIONES.-** Será conformado por el Directorio de acuerdo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley de Contratación Pública; sus funciones serán las que determine la referida ley y el reglamento pertinente de la empresa.

## TITULO VII

### DEL CONTROL DE LA GESTION

**Art. 29.- CONTROL DE LA GESTION.-** La gestión de los servicios de agua potable y alcantarillado realizados en forma directa o delegada, será controlada y evaluada periódicamente en función de los indicadores de eficiencia establecidos por la EMAPA-COLI y las normas INEN de agua para consumo humano.

Si los indicadores de eficiencia tienen variaciones negativas significativas, constituirá causal de remoción de los administradores o de la terminación unilateral de la relación contractual con los operadores privados (de haberlos).

**Art. 30.- REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.-** La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Colimes, en lo referente a la normativa sobre la prestación del servicio, se sujetará al marco regulatorio que consta en la presente ordenanza.

## TITULO VIII

### PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

**Art. 31.- PATRIMONIO DE LA EMPRESA.-** Son bienes de la EMAPA-COLI, los muebles e inmuebles que han pertenecido a la Municipalidad y que bajo el control del Departamento de Agua Potable hayan estado prestando servicios, se transferirá a la EMAPA-COLI a partir de su constitución y publicación de la presente ordenanza y los que a futuro adquiera a cualquier título.

**Art. 32.- FUENTES DE INGRESOS.-** Son fuentes de ingresos de la empresa:

- a) Las contribuciones especiales para obras de agua potable y alcantarillado;
- b) Asignación del Concejo Municipal del Cantón Colimes;
- c) Los importes especiales para agua potable y saneamiento;
- d) Las tasas por consumo de agua potable y por utilización de los servicios de alcantarillado;
- e) Las excepciones especiales que el Concejo Municipal exija de los propietarios de conformidad con la ley;

- f) Los derechos por instalaciones, conexiones y reconexiones;
- g) Asignación del Gobierno en base al Presupuesto General del Estado;
- h) Los honorarios por servicios técnicos prestados a los clientes;
- i) Las pensiones de arrendamiento de aguas tratadas;
- j) Utilidad en inversiones financieras;
- k) Los valores provenientes de la venta de materiales al público;
- l) Arrendamiento de equipos; y,
- m) Producto de multas.

**Art. 33.- TARIFAS.-** La empresa fijará las tarifas por sus servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza. Dichas tarifas serán establecidas teniendo como objetivo la autosuficiencia financiera de la empresa, con una prestación eficiente del servicio. Para ello, la tarifa deberá tender al costo marginal de largo plazo y producir ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de producción, operación, mantenimiento, administración, depreciación y amortizaciones. Además, deberá asegurar que la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio de la deuda, si existiere, y participar en el financiamiento de sus programas de expansión.

#### TITULO IX

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 34.-** La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido por el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil.

Esta jurisdicción será ejercida por el Gerente y un abogado contratado para el efecto.

**Art. 35.-** La empresa se ceñirá en el cumplimiento de sus funciones a la Ordenanza de Constitución y a los reglamentos; y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar parte alguna de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la Ordenanza de Constitución.

Expresamente le está prohibido:

- a) Condonar obligaciones a su favor;
- b) Donar o ceder en forma gratuita bienes de su propiedad; y,
- c) Exonerar totalmente del pago por concepto de consumo de agua potable, utilización del servicio de alcantarillado y contribuciones especiales de mejoras, siempre y cuando no se contraponga con la ley.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, el Alcalde realizará la coordinación respectiva para que sean

nombrados todos los vocales miembros del Directorio y convocará a su primera sesión, para la designación del Gerente de la empresa de la terna que deberá presentar.

**SEGUNDA.-** Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente, bajo los lineamientos del modelo de gestión para la prestación de los servicios de alcantarillado y agua potable implementados por la Municipalidad con el apoyo del Programa PRAGUAS del MIDUVI, someterá a consideración del Directorio el Reglamento Orgánico Funcional de la empresa y el Presidente convocará a sesión de Directorio en forma inmediata para su conocimiento y aprobación.

**TERCERA.-** La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colimes, utilizará el personal técnico, administrativo y trabajadores que actualmente preste sus servicios en el área de agua potable y alcantarillado del Municipio.

La empresa periódicamente pondrá en funcionamiento las unidades técnicas, financieras y administrativas básicas de conformidad con la disponibilidad de mayores recursos financieros y con personal altamente calificado, previa selección del mismo.

El Gerente está facultado para dictar todas las medidas internas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza.

Así mismo, se le concede amplias facultades para resolver todo lo relacionado con la contratación de personas de acuerdo con las necesidades de la EMAPA-COLI.

**CUARTA.-** Las acciones coactivas iniciadas o por iniciarse que correspondan a la Municipalidad serán asumidas por la empresa.

**QUINTA.-** En general, la empresa tendrá total capacidad para ejercer derechos y exigir su cumplimiento judicial o extrajudicial, así como para asumir todas las obligaciones válidas y legalmente adquiridas por la Municipalidad.

##### DISPOSICION FINAL

Deróganse todas las ordenanzas y resoluciones de Concejo que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo de Colimes, a los 15 días del mes de septiembre del año 2004.

Certificación: El infrascrito Sr. Luis Triviño Mendieta Secretario del I. Concejo Cantonal de Colimes.

**CERTIFICA:** Que la presente Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Colimes, fue discutida y aprobada en sesiones de fechas 11 y 15 de septiembre del 2004, ordinaria y extraordinaria respectivamente en 1er. y 2do. debate.

Colimes, 16 de septiembre del 2004.

f.) Sr. Luis Triviño Mendieta, Secretario General.

De conformidad con lo prescrito en los Arts. 72, numeral 37, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente "Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Colimes".

Colimes, 25 de septiembre del 2004.

f.) Lcdo. Freddy Ronquillo Burgos, Alcalde (E).

Sancionó y ordenó la promulgación a través del Registro Oficial de la "Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Colimes", el Sr. Lcdo. Freddy Ronquillo Burgos, Alcalde (E) de Colimes, a los 25 días del mes de septiembre del 2004.- Lo certifico.

Colimes, 28 de septiembre del 2004.

f.) Sr. Luis Triviño Mendieta, Secretario de la I. Municipalidad de Colimes.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.**